

|              |            |                                                            |
|--------------|------------|------------------------------------------------------------|
| USUARIO      | ARAMIREV   | AUTO INTERLOCUTORIO<br>ESTADO DEL 12-06-2023<br>J14 - EPMS |
| FECHA INICIO | 12/07/2023 |                                                            |
| FECHA FINAL  | 12/07/2023 |                                                            |

| NI    | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                                                  |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 38128 | 11001600000020160241400 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | MARIA LISANDRINA - TORRES BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto Concede Permiso para el 27 y 29 dejunio de 2023 AI 832 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//        |
| 38405 | 25875610000020210000100 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | VICTOR ALFONSO - PRIETO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto negando redenciòn AI 806 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                         |
| 38405 | 25875610000020210000100 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | VICTOR ALFONSO - PRIETO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 807 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                     |
| 39088 | 11001600002320140884700 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | JOSE ANTONIO - BELLO SANMARTIN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto decreta liberaciòn definitiva AI 731 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                              |
| 39088 | 11001600002320140884700 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | WARLES - BLANCO ZUÑIGA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 932 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                               |
| 39382 | 11001600072120170143300 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | MIGUEL HORACIO - VARGAS GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto negando redenciòn AI 677 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                           |
| 40723 | 11001610000020190007800 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | EDSON GIOVANNI - SOLANO OVIEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto negando redenciòn AI 829 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                           |
| 40723 | 11001610000020190007800 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | BRANDON STIVEN - BULLA CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto negando redenciòn AI 803 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                          |
| 40723 | 11001610000020190007800 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | WILBER FERNEY - MATA CORRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 804 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                        |
| 41714 | 11001600002820190045500 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | ANDRES CAMILO - GOMEZ DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto negando redenciòn AI 808 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                              |
| 41714 | 11001600002820190045500 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | ANDRES CAMILO - GOMEZ DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. de salida hasta por 72 horas AI 809 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA// |
| 43418 | 11001600002320121271500 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | JHON FREDI - AREVALO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 811 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                           |
| 43418 | 11001600002320121271500 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | JHON FREDI - AREVALO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 812 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                      |
| 43419 | 11001600000020100084800 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | DIANA PATRICIA - COLORADO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto decreta liberaciòn definitiva AI 670 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                             |
| 44084 | 11001600002820190009100 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | OMAR - QUITIAN JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto negando redenciòn AI 694 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                                  |
| 44659 | 11001600001520151094800 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | JENNY PAOLA - CRUZ GAITAN* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 693 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                           |
| 44931 | 11001600001320110626900 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | WILSON ALEXANDER - REY BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto negando redenciòn AI 775 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                          |
| 44931 | 11001600001320110626900 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | WILSON ALEXANDER - REY BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 916 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                      |
| 45340 | 11001600001520180077700 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | OMAR - PEREZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena AI 7752 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                 |
| 45499 | 11001600001320150422101 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | ANGIE TATIANA - GARZON LOAIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 736 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                       |
| 46053 | 05002400405820040051000 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | WILSON HERNANDO - MARULANDA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 781 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                  |

| NI    | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                                                      |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 46683 | 11001600002320180356500 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | JORGE LUIS - QUIROGA PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto negando redención AI 820 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                                 |
| 46683 | 11001600002320180356500 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | JORGE LUIS - QUIROGA PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 821 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                        |
| 47793 | 11001600001720160982400 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | ANDRES FELIPE - GOMEZ GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto concediendo redención AI 822 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                           |
| 47793 | 11001600001720160982400 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | ANDRES FELIPE - GOMEZ GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto concediendo redención AI 892 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                          |
| 47793 | 11001600001720160982400 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | ANDRES FELIPE - GOMEZ GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto concediendo redenciónAI 892 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                           |
| 48654 | 11001600001520131405900 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | EDUARDO ALFONSO - SANCHEZ TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción, AI 749 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//       |
| 48843 | 11001600000020190343400 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | NICOLAS - VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto concediendo acumulación de penas AI 769 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                             |
| 48951 | 11001600000020150022801 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | MARIA ELIZABETH - CARDENAS VELOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto niega prescripción AI 707 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                          |
| 52152 | 11001600001920170573300 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | WILSON YESID - PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto negando redención AI 776 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                                       |
| 52337 | 11001600001720190771800 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | GIOVANNY RAFAEL - PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto negando redención AI 898 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                                     |
| 53222 | 11001600001320210155900 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | ERICK JUNIOR - PAREJO SABOGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 710 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//          |
| 54389 | 41001310700220080000700 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | CARLOS HUMBERTO - PALMA MADRIGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2023 * Auto niega libertad condicional AI 467 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                   |
| 54389 | 41001310700220080000700 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | WILSON - RESTREPO PIEDRAHITA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto concediendo redención AI 774 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                            |
| 55824 | 11001600001720200097700 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | DIEGO FERNEY - NOGUERA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 843 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                    |
| 56623 | 11001600001520190861000 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | MARCO ANTONIO - RAMIREZ MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0782 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                     |
| 57493 | 11001610000020190002100 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | INGRID LORENA - AROCA CHILA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 698 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/07/2023)//ARV CSA//                                     |
| 58067 | 11001600002320220254800 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | CRISTIAN CAMILO - VELANDIA LIZARASO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto concediendo redención AI 851.//ARV CSA//                                                                           |
| 58613 | 25754600039220190068200 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | ERICK JULIAN - QUICASAQUE ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto negando acumulación de penas AI763 //ARV CSA//                                                                        |
| 58613 | 25754600039220190068200 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | ERICK JULIAN - QUICASAQUE ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto concediendo redención. AI 852 //ARV CSA//                                                                             |
| 58613 | 25754600039220190068200 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | ERICK JULIAN - QUICASAQUE ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * concede redención de pena AI 968//ARV CSA//                                                                               |
| 58613 | 25754600039220190068200 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | ERICK JULIAN - QUICASAQUE ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto que concede REDENCIÓN DE PENA, libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta Extinción AI 964 //ARV CSA// |
| 58668 | 11001600000020200119100 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | EDUARD - CRIOLLO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto negando redención AI 783//ARV CSA//                                                                                           |
| 58668 | 11001600000020200119100 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | EDUARD - CRIOLLO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 784//ARV CSA//                                                                                  |
| 58668 | 11001600000020200119100 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | EDUARD - CRIOLLO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Se Abstiene de aprobar beneficios Advts. de salida hasta por 72 horas. AI 785 //ARV CSA//                                          |
| 58668 | 11001600000020200119100 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | EDUARD - CRIOLLO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Niega Prisión domiciliaria 38 G AI 786 //ARV CSA//                                                                                 |
| 58925 | 11001600001520200230800 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | JOSE BENAVIDES - SANCHEZ MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto negando redención AI 869 //ARV CSA//                                                                                |
| 58925 | 11001600001520200230800 | 0014    | 12/07/2023 | Fijación en estado | JOSE BENAVIDES - SANCHEZ MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Niega Prisión domiciliaria como padre cabeza de familia AI 868 //ARV CSA//                                               |



| NI     | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                                                                   |
|--------|-------------------------|---------|------------|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 59134  | 25754600039220188093800 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | MAIRA ALEJANDRA - SEGURA BELALCAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 748 //ARV CSA//                                                       |
| 60609  | 11001600001420080099100 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | PEDRO PABLO - GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto extingue condena AI 825//ARV CSA//                                                                                                             |
| 61562  | 11001600001320210119700 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | DUVAN ANDRES - ACEVEDO TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 899 //ARV CSA//                                                                                     |
| 69793  | 70001310700120080001200 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | EDILBERTO - BENAVIDES JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 831 //ARV CSA//                                                       |
| 69793  | 70001310700120080001200 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | EDILBERTO - BENAVIDES JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y Decreta extinción. AI 833//ARV CSA//                                                            |
| 71012  | 11001600002320110905500 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | SAMIR YESID - CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto modificando caución AI 711 //ARV CSA//                                                                                                        |
| 80329  | 11001400404520080010000 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | JOSE GABRIEL - GALINDO CALVO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 734 //ARV CSA//                                                                                         |
| 83162  | 11001310400320050040000 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | ADELMO - ROMERO BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 827//ARV CSA//                                                                                                      |
| 84197  | 11001600001520200283800 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | CARLOS ANDRES - PULIDO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 773//ARV CSA//                                                                                    |
| 88659  | 11001600002820080254600 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | MANUEL FERNANDO - FERNANDEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto concediendo redención AI 671//ARV CSA//                                                                                           |
| 96482  | 11001600002820080074400 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | JEISSON ARLEY - FLOREZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * REPONE LA DECISION DEL 12/01/2023 ,EN DONDE SE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA, NO REVOCA PRISION DOMICILAIRIA. AI 793 //ARV CSA//        |
| 96482  | 11001600002820080074400 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | JEISSON ARLEY - FLOREZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * ABSTIENE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A PERMISO PARA LABORAR AI 794 //ARV CSA//                                                    |
| 102712 | 11001310401520040018700 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | JONIER ALBERNY - GONZALEZ GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 866//ARV CSA//                                                                                           |
| 105803 | 11001600000020200158400 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | FAVER ANDRES - AGUILLON CUEVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1009//ARV CSA//                                                                                       |
| 121972 | 68001600015920120453000 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | VICTOR ALFONSO - LOPEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto Concede Permiso para el 8/07/2023 AI 815 //ARV CSA//                                                                                   |
| 123169 | 11001600001320180833600 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | EDISON STYFF - VALENZUELA PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto niega liberación definitiva ai 810 //ARV CSA//                                                                                       |
| 123724 | 11001600002820090134100 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | EDUARD HERNANDO - CAÑIZALES BONILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto concediendo redención, se abstiene de reconocer las horas relacionadas en el certificado de computos 18389542 AI 817//ARV CSA// |
| 124073 | 11001600001920140615700 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | AUGUSTO - RIVERA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 696//ARV CSA//                                                                                                    |
| 140888 | 11001310400420070000100 | 0014    | 12/07/2023 | Fijaciòn en estado | LINDON YONSON - MILLAN HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 867//ARV CSA//                                                                                       |



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-03743-00 / Interno 982 / Auto Interlocutorio: 0841  
Condenado: ZAMIR ENRIQUE CARDENAS  
Cédula: 79848796 Ley 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 22 de noviembre de 2018, por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 8 al 9 de abril de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de mayo de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 20 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **132 días**, mediante auto del 29 de marzo de 2021
- b). **116.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2022
- c). **69 días** mediante auto del 23 de febrero de 2023

Para un descuento total de **59 meses y 7.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se

BB.





Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-03743-00 / Interno 982 / Auto Interlocutorio: 0841  
Condenado: ZAMIR ENRIQUE CARDENAS  
Cédula: 79848796 Ley 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Ahora bien, este Despacho en auto del 23 de febrero de 2023 se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por el sentenciado ZAMIR ENRIQUE CARDENAS, del 15 al 30 de junio de 2022, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Así las cosas, se advierte que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4575445, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado ZAMIR ENRIQUE CARDENAS, para trabajar en " *REPARTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS en la sección de REPARTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 15 de junio de 2022 y hasta NUEVA ORDEN*".-

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de horas dejadas de reconocer en auto del 23 de febrero de 2023.-

#### Redención por Trabajo:

| Certificado  | Período                   | Horas       | Redime           |
|--------------|---------------------------|-------------|------------------|
| 18587462     | 15/06/2022 a 30/06/2022   | 112         | 7                |
| 18699101     | 01/07/2022 a 30/09/2022 ✓ | 400         | 25               |
| 18741062     | 01/10/2022 a 31/12/2022 ✓ | 512         | 32               |
| 18852052     | 01/01/2023 a 31/03/2023 ✓ | 376         | 23.5             |
| <b>Total</b> |                           | <b>1400</b> | <b>87.5 días</b> |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1400 horas de trabajo /8 / 2 = 87.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado ZAMIR ENRIQUE CARDENAS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1400 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su





Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-03743-00 / Interno 982 / Auto Interlocutorio: 0841  
Condenado: ZAMIR ENRIQUE CARDENAS  
Cédula: 79848796 Ley 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **87.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ZAMIR ENRIQUE CARDENAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **62 meses y 5 días.-**

## LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ZAMIR ENRIQUE CARDENAS, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**“Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-





Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-03743-00 / Interno 982 / Auto Interlocutorio: 0841

Condenado: ZAMIR ENRIQUE CARDENAS

Cédula: 79848796

Ley 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que ZAMIR ENRIQUE CARDENAS, fue condenado a 108 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 64 meses y 24 días.-

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado CARDENAS, ha pagado a la fecha **62 meses y 5 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado ZAMIR ENRIQUE CARDENAS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ZAMIR ENRIQUE CARDENAS**, en proporción de **ochenta y siete punto cinco (87.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **ZAMIR ENRIQUE CARDENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| <b>12 JUL 2023</b>                                                                        |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 982

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 841

**FECHA DE ACTUACION:** 8-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 20-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Ramir Enrique Cardenas

**FIRMA PPL:** Ramir Cardenas

**CC:** 79848 796 Bx

**TD:** 101980

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**





RE: (NI-982-14) NOTIFICACION AI 841 Y 842 DEL 08-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 11:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 15:09

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-982-14) NOTIFICACION AI 841 Y 842 DEL 08-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 841 Y 842 del del ocho (8) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ZAMIR ENRIQUE - CARDENAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-03743-00 / Interno 982 / Auto Interlocutorio: 0842  
Condenado: ZAMIR ENRIQUE CARDENAS  
Cédula: 79848796 Ley 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 22 de noviembre de 2018, por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 8 al 9 de abril de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de mayo de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 20 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **132 días**, mediante auto del 29 de marzo de 2021
- b). **116.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2022
- c). **69 días** mediante auto del 23 de febrero de 2023

Para un descuento total de **59 meses y 7.5 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS?

**ANALISIS DEL CASO**

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:





Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-03743-00 / Interno 982 / Auto Interlocutorio: 0842

Condenado: ZAMIR ENRIQUE CARDENAS

Cédula: 79848796

Ley 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-03743-00 / Interno 982 / Auto Interlocutorio: 0842  
Condenado: ZAMIR ENRIQUE CARDENAS  
Cédula: 79848796 Ley 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **59 meses y 7.5 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 108 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercero requisito tenemos que el sentenciado ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS, fue declarado responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 14 de marzo de 2023, presentado el 14 de marzo de 2023, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la hermana y sobrinos del sentenciado, que viven en la Calle 38 No. 31 - 118, Bloque 5, Casa 24 Conjunto Residencial 'Margarita I, Barrio Ciudad Verde de Soacha - Cundinamarca, señalando, que el sentenciado vivía en el lugar antes de su captura, es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

BB.





Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-03743-00 / Interno 982 / Auto Interlocutorio: 0842

Condenado: ZAMIR ENRIQUE CARDENAS

Cédula: 79848796

Ley 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prenda o póliza judicial en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se librará la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librará la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

**“Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

**El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.**

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”. (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho -

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

“(…)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo”.(negrilla del despacho)





Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-03743-00 / Interno 982 / Auto Interlocutorio: 0842  
Condenado: ZAMIR ENRIQUE CARDENAS  
Cédula: 79848796 Ley 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: SUSTITUIR** al condenado **ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 22 de noviembre de 2018, por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

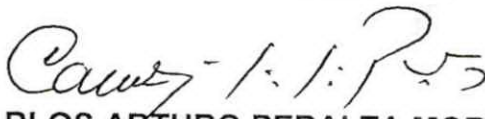
**SEGUNDO: DISPONER** para efecto de lo anterior que el sentenciado **ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prenda en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.-

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia del penado en la Calle 38 No. 31 - 118, Bloque 5, Casa 24 Conjunto Residencial Margarita I, Barrio Ciudad Verde de Soacha - Cundinamarca, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **ZAMIR ENRIQUE CÁRDENAS** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho., así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 12 JUL 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 982

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 842

**FECHA DE ACTUACION:** 8-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 20-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Zamir E Condens

**FIRMA PPL:** Zamir E Condens

**CC:** 79848796

**TD:** 101980

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-982-14) NOTIFICACION AI 841 Y 842 DEL 08-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 11:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 15:09

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-982-14) NOTIFICACION AI 841 Y 842 DEL 08-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 841 Y 842 del del ocho (8) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ZAMIR ENRIQUE - CARDENAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 754

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS

Cédula: 1120452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E

INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA

#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RIGOBERTO OSPINA CARDENAS**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, fue condenado por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, mediante sentencia fechada 11 de agosto de 2017, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN INIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO, imponiéndole pena principal de **66 meses de prisión, multa de 212.497 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 22 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, dentro del radicado 2016-00007, con la aquí ejecutada quedando la pena en **167 meses y 6 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 03 de junio de 2015, para un descuento físico de **96 meses**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- 256.25 días mediante auto del 13 de agosto de 2018
- 53.5 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- 46.5 días mediante auto del 02 de mayo de 2019
- 176.5 días mediante auto del 25 de junio de 2021
- 92.5 días mediante auto del 24 de junio de 2022

Para un descuento total de **116 meses y 27.25 días**.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### LIBERTAD CONDICIONAL

#### PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS?

#### ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 754

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS

Cédula: 1120452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E

INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

#### a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

BB.





Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 754

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS

Cédula:

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E

INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 126149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2018, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente provido resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"... Se extrae de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que con ocasión de las noticias criminales Nos. 25754600039220140093, 1100161016262014029711 y 257546108002201481458, que daban cuenta de los hurtos perpetrados los días 15 de octubre, 04 y 15 de septiembre de 2014, respectivamente, en los cuales se apoderaron de los vehículos Clase tracto camiones de placas TAM 484, TTX 757, SKZ 841, SZX 651, SWX 097 y TAL 179, tras labores investigativas se logró establecer que los mismos fueron perpetrados por los señores RICARDO DIAZ VELASCO, JOSÉ ALFONSO TRIVIÑO MATEUS, CARLOS JULIO AMAYA LINARES,

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 754

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS

Cédula:

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E

INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

CARLOS ARTURO HERRERA ENCISO, RIGOBERTO OSPINA CARDENAS, EDWIN JENARO LINARES ORTIZ Y JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ....."

Delitos como el hurto son de aquellos que no solo generan mayor alarma social, sino que además siembran intranquilidad en la comunidad, fomentan la inseguridad pública y se han convertido en uno de los flagelos de mayor incidencia en la colectividad. Más aún en este caso que portaban uniformes de la fuerza pública, portando armas de fuego con las cuales intimidaba a sus víctimas y las despojaban de sus pertenencias. -

Además, se observa que se trata de hechos ocurridos en 3 fechas distintas, en las que se apoderan de 6 tracto camiones, por lo que se observa que no es un solo caso aislado. Con ello no se puede hacer un buen pronóstico sobre su personalidad del condenado, pues se denota que se encontraba dedicado a la comisión de este tipo de delitos.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a despojar a las víctimas de sus pertenencias circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y la inclinación por la obtención de dinero en forma fácil, soportando en el poco respeto por los bienes ajenos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

BB.





Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 754

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS

Cédula: 1128452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E

INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. No obstante, sí se refirió posteriormente al estudiar la concesión de subrogados, al hecho de que el condenado tiene antecedentes penales. -

#### b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, fue condenado a 167 meses y 6 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 100 meses y 9 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de junio de 2015, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **116 meses y 25.25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como mala del período del 04/03/2019 a 03/06/2019, regular del período del 04/06/2019 a 03/09/2019, y buena del período comprendido entre el 04/09/2021 al 03/12/2021, y la Resolución No. 204 del 30 de marzo de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, el penado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues registra conducta mala y regular durante varios meses del año 2019. **No cumpliendo con este requisito.** -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, durante el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR., sin embargo, registró conducta mala y regular durante parte del año 2019.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-121-2015 del 28 de diciembre de 2015. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.



Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 754

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS

Cédula: 1128452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E

INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.

2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.

3. Presenten notificación de nueva condena.

4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.

5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.

2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.

3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.

4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.

5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, también lo es que registró conducta mala y regular durante parte del año 2019, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 23 A Sur No. 151 - 40, Barrio Paseo Real de Soacha - Cundinamarca.-

#### c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOSA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

#### d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL





Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80081-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 754

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS

Cédula:

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E

INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>20</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>21</sup>.

(...) 30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>22</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80081-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 754

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS

Cédula:

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E

INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-285/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>23</sup>.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10º que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4º, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>24</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>25</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la

BB.





Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 754

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS

Cédula: 1128452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>9(2)</sup>.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Así, de conformidad con los parámetros establecidos en inciso 3 del artículo 61 ibídem, considera el despacho que la pena a imponer es la mínima prevista en el tipo penal."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que OSPINA CÁRDENAS, registra antecedentes por conducta delictiva. Es de advertir que el condenado cuenta con otra sentencia condenatoria. Proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo, la cual fue acumulada, a las presentes diligencias.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"... No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

En este caso se observa, que OSPINA CÁRDENAS, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, lo mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Es por ello, que se oficiará al director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que realice los estudios de reclasificación del condenado (si procediere), con el fin de que se pueda establecer que OSPINA CÁRDENAS, es apto para vivir en medio abierto. Adicionalmente, no se debe desconocer que OSPINA CÁRDENAS, que registró conducta mala y regular durante parte del año 2019, aunado a que ha cometido otra infracción penal, lo que indica su personalidad y la cual fue acumulada a las presentes diligencias.-

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que la sentenciada vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para



Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 754

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS

Cédula: 1128452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

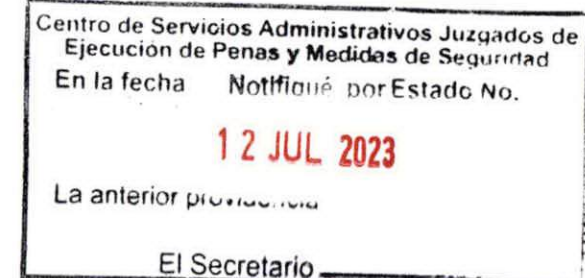
**SEGUNDO:** OFICIAR al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS.

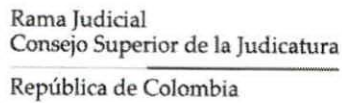
**TERCERO:** INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
CARLOS ARTURO PERALTA MORA  
JUEZ





P-29

**NUMERO INTERNO:** 1318

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 754

**FECHA DE ACTUACION:** 1-06-2023

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Rigoberto Espina c.

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

CC: 1126 452 357

TD: 78110

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** ~~✓~~ **NO**

**HUELLA DACTILAR:**





RE: (NI-1318-14) NOTIFICACION AI 754 DEL 01-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:58

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 12:22

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-1318-14) NOTIFICACION AI 754 DEL 01-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 754 del primero (1º) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RIGOBERTO - OSPINA CARDENAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto INTERLOCUTORIO N. 791  
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO  
Cédula: 80770059  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO - LEY 906  
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: coorcsejcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por el condenado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, en contra del auto del 28 DE ABRIL DE 2023, mediante el cual el Despacho se ABSTUVO de emitir concepto favorable respecto del permiso administrativo hasta de las 72 horas.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de marzo de 2009, por el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, a la pena principal de **456 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, ha estado privado de la libertad (**2 meses y 3 días**), del 7 de febrero de 2008<sup>1</sup> al 9 de abril de 2008<sup>2</sup> y posteriormente desde el día 29 de marzo de 2009 a la fecha en que se adopta esta decisión, para un descuento físico de **172 meses y 10 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- 7 meses y 19.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2011
- 113 días** mediante auto del 25 de octubre de 2012
- 202.25 días** mediante auto del 12 de marzo de 2015
- 112 días** mediante auto del 29 de abril de 2016
- 41 días** mediante auto del 07 de marzo de 2017
- 140.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- 85 días** mediante auto del 15 de mayo de 2020
- 330.5 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2022
- 136 días** mediante auto del 28 de abril de 2023

Para un descuento total de **218 meses y 19.75 días**.-

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 28 DE ABRIL DE 2023, este Despacho se ABSTUVO de emitir concepto favorable respecto del permiso administrativo de hasta 72 horas a favor del condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, por cuanto el penal no remitió **"la propuesta"**, de que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

<sup>1</sup> Fecha de la captura en flagrancia

<sup>2</sup> Fecha en la que le fue otorgada la libertad por parte del Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto INTERLOCUTORIO N. 791  
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO  
Cédula: 80770059  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO - LEY 906  
LA PICOTA

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado aduce que cumple con todos los factores que exigen las normas para la concesión del beneficio del permiso administrativo hasta de 72 horas, razón por la cual solicita se reponga la decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar cumple con todos los requisitos que demandan las normas para aprobar la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas.

En el presente caso, es de indicar desde ya esta funcionaria, que no repondrá el auto recurrido puesto que la razón jurídica para abstenerse de aprobar la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas, obedeció a que el penal no remitió **"la propuesta"**, de que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993. Dicho artículo establece:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.





Radicación: Único 11001-50-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto INTERLOCUTORIO N. 791  
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO  
Cédula: 80770059  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO - LEY 906  
LA PICOTA

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicionalmente a los requisitos para acceder al permiso administrativo de 72 horas, en los términos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y complementado por el Decreto 232 de 1998.

Además, la Resolución No. 3988 del 19 de septiembre de 1997 del INPEC, señala que el beneficio administrativo de permiso hasta las 72 horas, deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que haya sido concedido.

El artículo 147 de la ley 65 de 1993 señala que

"...La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados..."

Norma que fue adicionada por el Decreto 232 del 2 de Febrero 1998, que en su numeral primero, establece:

"Artículo 1º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de La Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelario y penitenciario podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente. Para el ejercicio de esta facultad discrecional. Los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto..."

El Numeral 5º del Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)  
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad..."

Por tanto, como quiera que se adolecía del soporte documental necesario para acreditar los requisitos exigidos legalmente para el análisis del beneficio invocado, es decir la propuesta del ente carcelario; este Despacho se ABSTUVO de emitir concepto favorable respecto del permiso administrativo de hasta 72 horas a favor de FRANCO BRICEÑO.

Es de reiterar que para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: 1) solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); 2) elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; 3) envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente

CP



Radicación: Único 11001-50-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto INTERLOCUTORIO N. 791  
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO  
Cédula: 80770059  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO - LEY 906  
LA PICOTA

documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; 4) emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

No obstante lo anterior, se dispuso oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que se sirvieran remitir la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de "hasta las 72 horas; por tanto, una vez se allegue por parte del penal la documentación requerida, el Despacho procederá a estudiar nuevamente el beneficio en mención.

Con fundamento en lo anterior este Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá decida en segunda instancia.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 28 de abril de 2023, mediante el cual el Despacho se ABSTUVO de emitir concepto favorable respecto del permiso administrativo hasta de las 72 horas, respecto del condenado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto de manera subsidiaria por la representante de víctimas ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá conforme al artículo 191 de la ley 600 de 2000 en concordancia con lo previsto en el literal c) del artículo 193 de la misma normatividad y previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, una vez realizado lo anterior remitase a dicha Corporación la actuación procesal para que sobre él se surta el recurso concedido.

**TERCER:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifiqúese la presente determinación.-

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. CARLOS ARTURO PERALTA MORA  
JUEZ  
12 JUL 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P12**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 1581

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** ☒ **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 291

**FECHA DE ACTUACION:** 5 Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 09. Junio . 2023.

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Alberto Franco B.

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 80770059 BTO

**TD:** 55330-

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** ☒ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





RE: (NI-1587-14) NOTIFICACION AI 791 y 792 del 05-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 11:06

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; notificacionesmogollonybravo@hotmail.com  
<notificacionesmogollonybravo@hotmail.com>

Asunto: (NI-1587-14) NOTIFICACION AI 791 y 792 del 05-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 791 y 792 del cinco (5) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ULFRAY ALBERTO - FRANCO BRICEÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-80-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto INTERLOCUTORIO N1792  
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO  
Cédula: 80770059  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS**, al sentenciado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- En sentencia proferida el 17 de marzo de 2009, por el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, a la pena principal de **456 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, ha estado privado de la libertad (**2 meses y 3 días**), del 7 de febrero de 2008<sup>1</sup> al 9 de abril de 2008<sup>2</sup> y posteriormente desde el día 29 de marzo de 2009 a la fecha en que se adopta esta decisión, para un descuento físico de **172 meses y 10 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- 7 meses y 19.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2011
- 113 días** mediante auto del 25 de octubre de 2012
- 202.25 días** mediante auto del 12 de marzo de 2015
- 112 días** mediante auto del 29 de abril de 2016
- 41 días** mediante auto del 07 de marzo de 2017
- 140.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- 85 días** mediante auto del 15 de mayo de 2020
- 330.5 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2022
- 136 días** mediante auto del 28 de abril de 2023

Para un descuento total de **218 meses y 19.75 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  
PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado ULFRAY

<sup>1</sup> Fecha de la captura en flagrancia

<sup>2</sup> Fecha en la que le fue otorgada la libertad por parte del Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.



Radicación: Único 11001-80-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto INTERLOCUTORIO N1792  
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO  
Cédula: 80770059  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

ALBERTO FRANCO BRICEÑO de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

II. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, comete un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"(...)"

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C-312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Num. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en





Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto INTERLOCUTORIO NIT92

Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO

Cédula: 80770059

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

#### Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada ejecutable por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)\* 4

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguientes trámites administrativos y judiciales: 1) solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); 2) elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; 3) envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; 4) emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "la propuesta", el despacho se abstiene de emitir concepto respecto del permiso solicitado.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997. "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la Ley 65/93). (Original sin subrayas).

<sup>4</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto INTERLOCUTORIO NIT92

Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO

Cédula: 80770059

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

Es de aclarar que con oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON del 19 de mayo de 2023, emanado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, indicó:

"Por lo anterior, se puede observar que no cumple con el factor objetivo toda vez que no se ha cumplido con el 70% de la condena y que se encuentra excluido de beneficios y subrogados según la Ley 1121 del 2006, sin embargo; en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la PPL, se enviarán los documentos con excepción de la PROPUESTA FAVORABLE, para que sea su despacho quien se pronuncie respecto del beneficio deprecado".

No obstante lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no envió propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor del sentenciado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS elevada por el condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remítase copia del presente auto, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora  
CARLOS ARTURO PERALTA MORA  
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P12**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 1587

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_

**A.I.** X

**OFI.** \_\_\_\_\_

**OTRO** \_\_\_\_\_

**Nro.** 297

**FECHA DE ACTUACION:** 5 Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 09 - Junio - 2023.

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Augusto Franco B.

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 80770059. BTO

**TD:** 55330

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





RE: (NI-1587-14) NOTIFICACION AI 791 y 792 del 05-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 11:06

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; notificacionesmogollonybravo@hotmail.com  
<notificacionesmogollonybravo@hotmail.com>

Asunto: (NI-1587-14) NOTIFICACION AI 791 y 792 del 05-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 791 y 792 del cinco (5) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ULFRAY ALBERTO - FRANCO BRICEÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 73001-60-00-450-2016-01056-00 / Interno 2002 / Auto Interlocutorio No. 714 ✓  
Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO  
Cédula: 10765479 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE DECISIÓN**

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a **OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO**, de acuerdo a la solicitud realizada.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, fue condenado por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de septiembre de 2016, como cómplice del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego, Partes, Accesorios o Municiones, a la pena de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 11 de junio de 2019, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO.

3.- El penado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO estuvo privado de la libertad por estas diligencias del 13 de marzo de 2016 al 24 de diciembre de 2017, fecha en la que fue capturado dentro del radicado 2017-13704, proceso por el cual actualmente se encuentra privado de la libertad a cargo de este Juzgado.-

4.- El 11 de octubre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias seguidas en contra de OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, donde se ordenó oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., solicitando que una vez el penado recobre su libertad por cuenta del proceso 2017-13704 sea puesto a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena que le resta por purgar dentro de las presentes diligencias, orden que fue cumplida por el Centro de Servicios Administrativos mediante oficio No. 5136 de fecha 25 de octubre de 2019.

5.- Ingresó al Despacho petición suscrita por el penado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO donde solicita se declare el cumplimiento total de la pena y se expida Paz y Salvo por pena cumplida, por lo tanto, se procederá a estudiar la viabilidad de la prescripción de la pena impuesta dentro de las presentes diligencias.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





Radicación: Único 73001-60-00-450-2016-01056-00 / Interno 2002 / Auto Interlocutorio No. 714  
Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO  
Cédula: 10765479 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el presente caso se observa que mediante auto del 11 de junio de 2019, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, debiendo materializar el tiempo que aún se encuentra pendiente para el cumplimiento de la pena, situación que hasta la fecha no ha ocurrido, en razón a que el condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, por cuenta del proceso 11001-60-00-023-2017-13704-00 desde el 25 de diciembre de 2017, a cargo de este juzgado.-

Sobre el tema de la prescripción en los eventos como el que acá se presenta, vale la pena hacer referencia al precedente jurisprudencial de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la tutela 39933, de fecha del 13 de enero de 2009, Magistrado Ponente. Dr. José Leónidas Busto Martínez, quien señaló:

*"Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.*

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

*"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el período de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".*

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta





Radicación: Único 73001-60-00-450-2016-01056-00 / Interno 2002 / Auto Interlocutorio No. 714  
Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO  
Cédula: 10765479  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

LEY 906

causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha"-, se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja - autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante-."

Por lo anterior, si bien a la fecha no se ha logrado materializar la privación de la libertad del condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, ello no ha obedecido a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que ha sido inviable que pague la pena en anterior oportunidad, hasta tanto no haya descontado la pena por la cual actualmente se encuentra privado de libertad, de tal forma que existe una imposibilidad jurídica de ejecutar dos penas en forma simultánea.

Así las cosas, se procederá a negar la prescripción de la sanción penal al sentenciado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la **PRESCRIPCIÓN** a **OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado por cuenta del radicado 11001600002320171370400 a cargo de este Despacho Judicial.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**12 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Bogotá, D.C. **26-06-23**

**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**

Nombre **JUEZ OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO**

Firma

Cédula **10765479**

Página **3**



RE: (NI-2002-14) NOTIFICACION AI 714 DEL 25-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 25/06/2023 22:00

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 10:53

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; camilo.alarconfajardo85@gmail.com  
<camilo.alarconfajardo85@gmail.com>; Christian Alarcon <chalarcon@defensoria.edu.co>; WILLIAM G. ARDILA  
<derecho2012lagrancolombia@gmail.com>

Asunto: (NI-2002-14) NOTIFICACION AI 714 DEL 25-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 714 del veinticinco (25) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OLIER ENRIQUE - SOLANO ROMERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-057-2014-00007-00 / Interno 2915 / Auto Interlocutorio: 848  
Condenado: MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO  
Cédula: 1032422727 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO**, conforme a la petición allegada por la apoderada del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 9 de octubre de 2015, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ ACEVEDO como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de **118 meses y 24 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 12 de abril de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ ACEVEDO. -

3.- El 30 de agosto de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación interpuesta por la defensa del sentenciado MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ ACEVEDO. -

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ ACEVEDO, estuvo privado de la libertad (**37 meses y 15 días**) del 02 de diciembre de 2014<sup>1</sup> al 17 de enero de 2018<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **80 meses y 14 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **8 meses y 24 días**, mediante auto del 29 de diciembre de 2022, para un descuento total de **89 meses y 8 días**.-

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena, así como resolución favorable para estudiar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional. -

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado MICHAEL JIMENEZ ACEVEDO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

**ANALISIS DEL CASO**

<sup>1</sup> Fecha de la primera captura

<sup>2</sup> Fecha en la cual se presentó el personal del INPEC en el domicilio del penado a fin de efectuar el traslado al centro de reclusión, por cuanto en la sentencia condenatoria le fue negado los subrogados y no fue encontrado. -  
BB.





Radicación: Único 11001-60-00-057-2014-00007-00 / Interno 2915 / Auto Interlocutorio: 848  
Condenado: MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO

Cédula: 1032422727

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

**“Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**“Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiéndose dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -





Radicación: Único 11001-60-00-057-2014-00007-00 / Interno 2915 / Auto Interlocutorio: 848  
Condenado: MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO  
Cédula: 1032422727 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

#### a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

*"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social





Radicación: Único 11001-60-00-057-2014-00007-00 / Interno 2915 / Auto Interlocutorio: 848

Condenado: MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO

Cédula: 1032422727 LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

*"Mediante informe de Policía Nacional SIJIN de fecha 16 de Enero de 2014, suscrito por los funcionarios JORGE SALAZAR NIÑO y DIEGO MORA SALAZAR se puso en conocimiento la existencia de una estructura criminal dedicada al hurto de residencias y de establecimientos de comercio, razón por la cual se realizaron las indagaciones correspondientes, lográndose constatar que se habían instaurado en contra de los antes citados varias denuncias penales y a través de los reconocimientos efectuados por las víctimas se logró determinar su participación en los hechos punibles que se relacionan a continuación:*

(...)

MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO

1. Radicado N°. -110016108112201381104

*Hechos: 2 de Septiembre de 2013*

*Los antes citados ingresan al predio, amarran, golpean y despojan a las víctimas de joyas, US\$480, pasaportes y la suma de \$26.000.000.00, ascendiendo el valor de lo hurtado a \$60.000.000.00*

2. Radicado N°. -110016108112201300688

*Hechos: 11 de Diciembre de 2013*

*Los indiciados ingresan al predio. Se indica que los indiciados se presentaron a una residencia identificándose como funcionarios de CODENSA, sin embargo la víctima no los dejó ingresar, posteriormente hizo presencia una mujer con uniforme de policía quien manifestó que iba a entregar una citación al residente del inmueble, procediendo a amenazar con un arma de fuego a las víctimas, permitiendo de esta forma el ingreso de otros sujetos quienes hurtaron varios elementos como celulares, joyas, un arma de propiedad de la víctima y \$2.000.000.00 en efectivo.*

3. Radicado N°. -110016108112201300541

*Hechos: 22 de Noviembre de 2013*





Radicación: Único 11001-60-00-057-2014-00007-00 / Interno 2915 / Auto Interlocutorio: 848  
Condenado: MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO  
Cédula: 1032422727 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*Los indiciados se presentaron en las instalaciones de una Cooperativa donde también funciona una iglesia, aduciendo que iban a efectuar una donación, procediendo a amenazar a las víctimas con armas de fuego, para finalmente hurtarles algunos elementos tales como computadores, dinero en efectivo, celulares y joyas por valor de \$13.040.000.00*

Y siguió señalando el Juzgado Fallador:

*"Con relación a la gravedad de la conducta, factor que también debe analizarse al ponderar la sanción, se debe tener en cuenta que ninguna duda existe en relación con la nocividad del comportamiento agotado por los acusados, el cual fue eminentemente grave, pues se denota de parte de los mismos una clara insensibilidad cuando de apropiarse de lo ajeno se trata y en procura de lucrarse; no tienen ninguna consideración por sus semejantes, por ende, en este tipo de comportamientos, la pena necesariamente debe ser más severa, pues es innegable el daño psicológico que se produce a las víctimas. Debiendo adicionarse que este tipo de delincuencia, se ha convertido en el azote de la ciudadanía, exponiendo incluso la vida propia de las personas, situación que ha determinado el legislador a ser más drástico en el orden cuantitativo de la pena, en procura de proteger la vida, honra y bienes. (...)*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto mediante una asociación criminal, se dedicaban al Hurto de Personas, residencias y establecimientos de comercio aunado al importante número de episodios en que el hoy sentenciado participó en la comisión de tales conductas punibles.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra el patrimonio económico de sus congéneres, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado, su insensibilidad social; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.





Radicación: Único 11001-80-00-057-2014-00007-00 / Interno 2915 / Auto Interlocutorio: 848

Condenado: MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO

Cédula: 1032422727

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad frente a antecedentes penales. No obstante, no partió del cuarto mínimo sino del segundo cuarto al dosificar la pena, es decir de 120 meses, aumentando en 48 meses por el concurso homogéneo sucesión de hurto calificado y 30 meses más por el concurso heterogéneo de concierto para delinquir. Es decir, se trata de una sentencia por tres hechos diferentes, calificados como graves por el fallador. Además, se observa que JIMENEZ ACEVEDO tiene una sentencia condenatoria anterior, dentro del proceso 200980973 del Juzgado 18 Penal Municipal y que fue declarada extinta ya por el Homólogo 29 de esta ciudad. -

#### b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social".*

1.1 En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ ACEVEDO, fue condenado a **118 meses y 24 días de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a 71 meses y 9 días, y estuvo privado de la libertad (**37 meses y 15 días**) del 02 de diciembre de 2014 al 17 de enero de 2018, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de noviembre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **89 meses y 8 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1855 del 11 de mayo de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido buena y ejemplar.

No obstante, de la revisión de la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-004-2023 del 26 de enero de 2023, después de haber estado en fase "Media" previamente y estar en "Alta", con la nueva clasificación se mantiene en esta. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

#### 2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

BB.





Radicación: Único 11001-60-00-057-2014-00007-00 / Interpo 2915 / Auto Interlocutorio: 848  
Condenado: MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO  
Cédula: 1032422727 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.*

*Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.*

*Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.*

#### 2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

*Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:*

*Desde el factor objetivo:*

1. *Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.*
2. *Presenten requerimientos por autoridad judicial.*
3. *Presenten notificación de nueva condena.*
4. *No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.*
5. *Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.*

*Desde el factor subjetivo:*

1. *Presenten elevados niveles de violencia.*
2. *No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.*
3. *Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Ministerio del Interior y de Justicia República de Colombia "SU DIGNIDAD HUMANA Y LA MIA SON INVOLABLES"*
4. *No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.*
5. *Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.*
6. *Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.*

*Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario durante el último tiempo ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de Alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase y se encuentra en una fase cerrada, en la que se requiere una mayor preparación para su desempeño en espacios semiabiertos.-*

*1.3. En relación al arraigo familiar y social, reposa en el expediente documentación que indica que el penado residiría en la Calle 165 No. 15 – 20 y/o Calle 165 No. 32 – 50 T (Catastralmente), Barrio Toberin de esta ciudad. -*

#### c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

*Así mismo se observa que MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios. -*

BB.





Radicación: Único 11001-60-00-057-2014-00007-00 / Interno 2915 / Auto Interlocutorio: 848  
Condenado: MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO  
Cédula: 1032422727 LEY 908  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

#### d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.-

*"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>[50]</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.*

*De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>[51]</sup>.*  
(...)

*30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>[53]</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.*

*Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*

*Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.





Radicación: Único 11001-60-00-057-2014-00007-00 / Interno 2915 / Auto Interlocutorio: 848  
Condenado: MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO  
Cédula: 1032422727 LEY 908  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. *El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>[79]</sup>.*

20. *Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.*

21. *La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>[80]</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>[81]</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la*





Radicación: Único 11001-60-00-057-2014-00007-00 / Interno 2915 / Auto Interlocutorio: 848

Condenado: MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO

Cédula: 1032422727 LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>[2]</sup>.*

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

*"Como quiera que en el presente caso concurre una circunstancia de menor punibilidad (genérica), a favor de los acusados, toda vez que si bien es cierto los mismos registran anotaciones personales, ello en estricto sentido no significa que registren antecedentes penales, entendidos como sentencias debidamente ejecutoriadas, de igual manera no concurren circunstancias de mayor punibilidad, por lo anterior, se ubicará la sanción en el cuarto mínimo (...)"*

No obstante, en este caso se observa que el condenado sí tiene una sentencia condenatoria anterior dentro del proceso 200980793, pero que ya fue extinta por el Juzgado 29 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad. Sin embargo, el fallador al dosificar la pena partió del segundo cuarto al fijar una pena inicial de 120 meses de prisión, aumentándola en 48 más por el concurso homogéneo sucesivo y 30 adicionales por el concurso heterogéneo.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena e indicó que ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, actualmente lo mantiene en la fase de **Alta** seguridad (Cerrado) en su proceso de resocialización. Es decir, de acuerdo a eso no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase semiabierta o la abierta, que coincide con la libertad condicional

Debe tenerse en cuenta que no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad.

Así las cosas, atendiendo los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el subrogado penal de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

**SEGUNDO:** INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -



#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 2915

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 848

**FECHA DE ACTUACION:** 14-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 21-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Michael Andres Jimenez Acevedo

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 1032482727

**TD:** 104360

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**





RE: (NI-2915-14) NOTIFICACION AI 848 DEL 14-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 17:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 10:38

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; marlenvalderrama8@gmail.com <marlenvalderrama8@gmail.com>

Asunto: (NI-2915-14) NOTIFICACION AI 848 DEL 14-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 848 del catorce (14) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MICHAEL ANDRES - JIMENEZ ACEVEDO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 05209-61-00-151-2013-80360-00 / Interno 3476 / AUTO INTERLOCUTORIO No. : 779

Condenado: FABIO DE JESUS TAMAYO AGUIRRE

Cédula: 79032539

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

SIN PRESO: CARRERA 75 NO. 6 B-90, CASA 3, CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LOS ANGELES, BARRIO CASTILLA, LOCALIDAD DE KENNEDY DE ESTA CAPITAL, ABONADO 4113969 - 4116939 - 3146743381

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: [coorsecjcpb@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorsecjcpb@cendaj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kayser

Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA**, al sentenciado **FABIO DE JESUS TAMAYO AGUIRRE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de diciembre de 2013, por el Juzgado Promiscuo del Circuito Concordia - Antioquia, fue condenado FABIO DE JESUS TAMAYO AGUIRRE, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un tiempo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de diciembre de 2017 este Despacho concedió la libertad condicional a FABIO DE JESUS TAMAYO AGUIRRE, fijando como periodo de prueba treinta y tres (33) meses y diecinueve (19) días.

3.- El 22 de diciembre de 2017 suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Página 1 de 4



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 05209-61-00-151-2013-80360-00 / Interno 3476 / AUTO INTERLOCUTORIO No. : 779

Condenado: FABIO DE JESUS TAMAYO AGUIRRE

Cédula: 79032539

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

SIN PRESO: CARRERA 75 NO. 6 B-90, CASA 3, CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LOS ANGELES, BARRIO CASTILLA, LOCALIDAD DE KENNEDY DE ESTA CAPITAL, ABONADO 4113969 - 4116939 - 3146743381

radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación: comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

**"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."**

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados, y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>1</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de

<sup>1</sup> Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Página 2 de 4





Radicación: Único 05209-61-00-151-2013-80360-00 / Interno 3476 / AUTO INTERLOCUTORIO No. : 779  
Condenado: FABIO DE JESÚS TAMAYO AGUIRRE

Cédula: 75032539

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

SIN PRESO: CARRERA 75 NO. 6 B-90, CASA 3, CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LOS ANGELES, BARRIO CASTILLA, LOCALIDAD DE KENNEDY DE ESTA CAPITAL, ABONADO 4113069 - 4116939 - 3148743361

*arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que FABIO DE JESÚS TAMAYO AGUIRRE, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 15 de diciembre de 2017, en la cual se fijó un período de prueba de treinta y tres (33) meses y diecinueve (19) días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 22 de diciembre de 2017; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.-

Así mismo se tiene que FABIO DE JESÚS TAMAYO AGUIRRE, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como la verificación de privación de la libertad en el sistema SISIPEC WEB del INPEC, donde no aparece anotación alguna frente a un proceso con hechos durante el período de prueba.-

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva de la pena principal impuesta al señor FABIO DE JESÚS TAMAYO AGUIRRE, así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.-

De igual manera se dispone la devolución de la póliza judicial de seguros prestada dentro de estas diligencias, al condenado FABIO DE JESÚS TAMAYO AGUIRRE.-

De otra parte, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** impuesta en el presente asunto a **FABIO DE JESÚS TAMAYO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75032539, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO: DECLARAR** la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **FABIO DE JESÚS TAMAYO AGUIRRE.**-

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de VGTR



Radicación: Único 05209-61-00-151-2013-80360-00 / Interno 3476 / AUTO INTERLOCUTORIO No. : 779  
Condenado: FABIO DE JESÚS TAMAYO AGUIRRE

Cédula: 75032539

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

SIN PRESO: CARRERA 75 NO. 6 B-90, CASA 3, CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LOS ANGELES, BARRIO CASTILLA, LOCALIDAD DE KENNEDY DE ESTA CAPITAL, ABONADO 4113069 - 4116939 - 3148743361

Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado. De igual manera por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

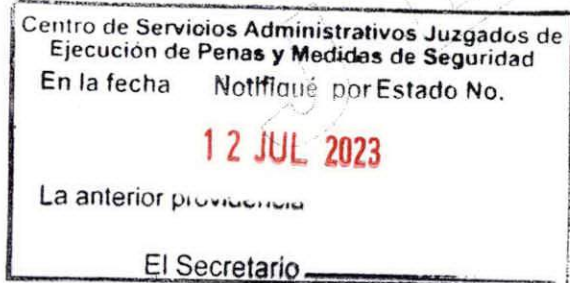
**CUARTO: SE ORDENA** la devolución de la póliza judicial de seguros prestada dentro de estas diligencias, al condenado **FABIO DE JESÚS TAMAYO AGUIRRE.**-

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2023

SEÑOR(A)

FABIO DE JESUS TAMAYO AGUIRRE

CARRERA 75 No. 6 B - 90 CASA 3, CONJUNTO RINCON DE LOS ANGELES, BARRIO CASTILLA, LOCALIDAD DE KENNEDY

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 297

NUMERO INTERNO 3476

REF: PROCESO: No. 052096100151201380360

C.C: 75032539

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 779 DEL TREINTA Y UNO (31) DE MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PEN, (III) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (IV) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



RE: (NI-3476-14) NOTIFICACION AI 779 DEL 31-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:58

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 12:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3476-14) NOTIFICACION AI 779 DEL 31-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 779 del treinta y uno (31) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FABIO DE JESUS - TAMAYO AGUIRRE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 19573-31-04-001-2000-00040-00 / Interno 3509 / Auto Interlocutorio: 847  
Condenado: BENJAMIN BURGOS DAVILA  
Cédula: 6398979 LEY 600  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **BENJAMÍN BURGOS DÁVILA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 8 de noviembre de 2000, por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada – Cauca, fue condenado BENJAMÍN BURGOS DÁVILA, como coautora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **480 meses de prisión**, además a la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de 10 años, al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a 400 gramos de oro, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 300 gramos de oro, a favor de la familia de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Mediante providencia calendada 25 de julio de 2014, esta funcionaria judicial resolvió, REDOSIFICAR la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada – Cauca, al penado de la referencia, para dejar la sanción en 25 años (**300 meses**) de prisión.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BENJAMÍN BURGOS DÁVILA, estuvo privado de la libertad (**4 meses y 21 días**) del 17 de agosto de 1999<sup>1</sup> al 7 de enero de 2000<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de mayo de 2011, para descuento físico de **149 meses y 9 días**.

En la fase de ejecución de la pena se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **97.25 días** mediante auto del 25 de julio del 2014
- b). **109.25 días** mediante auto del 30 de junio de 2015
- c). **142 días** mediante auto del 23 de febrero de 2017
- d). **123.5 días** mediante auto del 29 de mayo de 2018
- e). **93.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- f). **29.5 días** mediante auto del 30 de enero de 2019
- g). **19 días** mediante auto del 25 de junio de 2019
- h). **4.5 días** mediante auto del 12 de agosto de 2019
- i). **68 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2019
- j). **425.5 días** mediante auto del 20 de febrero de 2023
- k). **75 días** mediante auto del 03 de marzo de 2023

Para un descuento total de **188 meses y 26 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

<sup>1</sup> Fecha de primera captura

<sup>2</sup> Fecha suscribió diligencia de compromiso y dejado en libertad provisional  
BB.





Radicación: Único 19573-31-04-001-2000-00040-00 / Interno 3509 / Auto Interlocutorio: 847  
Condenado: BENJAMIN BURGOS DAVILA  
Cédula: 6398979 LEY 600  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

## REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado BENJAMÍN BURGOS DÁVILA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No.18855905, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En marzo de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

Así las cosas, se requerirá al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en marzo de 2023, relacionadas en el certificado No. 18855905.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

### Redención por Trabajo:





Radicación: Único 19573-31-04-001-2000-00040-00 / Interno 3509 / Auto Interlocutorio: 847

Condenado: BENJAMIN BURGOS DAVILA

Cédula: 6398979

LEY 600

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

| Certificado  | Período                 | Horas      | Redime           |
|--------------|-------------------------|------------|------------------|
| 18855905     | 01/01/2023 a 31/03/2023 | 600        | 37.5             |
| <b>Total</b> |                         | <b>600</b> | <b>37.5 días</b> |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 600 horas de trabajo / 8 / 2 = 37.5 días de redención de pena por trabajo.-

Se tiene entonces que BENJAMÍN BURGOS DÁVILA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **600 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **37.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado BENJAMÍN BURGOS DÁVILA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **190 meses y 3.5 días.-**

## LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado BENJAMÍN BURGOS DÁVILA, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

Como quiera que los hechos materia de investigación ocurrieron con antelación al 24 de julio de 2001, en materia de libertad condicional se aplicará el artículo 72 del Decreto Ley 100 de 1980.

En efecto aquella disposición establecía:

**"Art. 72. - Concepto.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a la pena de arresto mayor de tres años o a la de prisión que exceda de dos, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

En el caso concreto, las 2/3 partes de la pena de 300 meses de prisión impuesta equivalen a 200 meses de prisión, por su parte de conformidad con lo reseñado en líneas atrás se establece que el sentenciado a la fecha ha descontado **190 meses y 3.5 días**. Por lo tanto, el condenado BENJAMÍN BURGOS DÁVILA, **no** cumple con el requisito objetivo de la norma en cita, esto es, haber cumplido las 2/3 partes de la pena impuesta.

No obstante, lo anterior, evidencia el Despacho que, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, se profirieron dos leyes en relación con la libertad condicional a saber:

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

**Libertad condicional.** El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.





Radicación: Único 19573-31-04-001-2000-00040-00 / Interno 3509 / Auto Interlocutorio: 847  
Condenado: BENJAMIN BURGOS DAVILA  
Cédula: 6398979 LEY 600  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

Artículo 5 de la Ley 890 de 2004, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

**Libertad condicional:** "El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima"<sup>3</sup>

El principio de favorabilidad consagrado en el artículo 6° del Decreto Ley 100 de 1980 y mismo en la Ley 599 de 2000 y Ley 600 de 2000 y en el artículo 10 decreto 2700 de 1991 señalan que:

*"...La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."*

De conformidad con la norma transcrita la aplicación por favorabilidad de una norma presupone la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir de una sucesión de normas que regulen una misma hipótesis fáctica de manera diferente, o le señalan consecuencias jurídicas distintas, resultando una de ellas menos gravosa para los intereses del procesado, como ocurre en el presente caso, pues evidencia el Despacho que la sucesión de normas en el tiempo la ley intermedia, esto es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, es más beneficiosa para el sentenciado, puesto que disminuyó el monto del factor objetivo para la concesión del subrogado respecto del artículo 72 del Decreto Ley 100 de 1980 y respecto del artículo 5° de la Ley 890 de 2004 además de disminuir el monto de pena cumplida no exige la valoración de la gravedad de la conducta punible, por lo que, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad el Despacho procederá a aplicar retroactivamente la ley intermedia, esto es, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 original.

Respecto del mecanismo en mención, en vigencia de dicha ley indicó la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

*"...en lo que atañe al instituto de la libertad condicional, es importante recordar que el fundamento central que explica la inclusión de esta figura dentro de nuestra legislación penal es el de la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".*

*"Si el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmente a la resocialización del condenado, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena de prisión hacen suponer su cooperación voluntaria para lograrla. En este evento, es evidente que el legislador entregó una alternativa al condenado que permite contar con su autonomía, dándole de tal manera desarrollo armónico a los postulados del Estado social y democrático de derecho. La buena conducta o cooperación voluntaria al proceso de resocialización, durante un tiempo determinado, le permite al juez deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, para lo cual no podrá tener en cuenta los antecedentes valorados para su dosificación, lo que permite imprimirle a la pena su finalidad integradora, estimulando al condenado a cooperar con ello."<sup>4</sup>*

Y en el mismo sentido sostuvo el Tribunal Superior de Bogotá:

*"En tal virtud y atendiendo a la teleología de dicha norma, este mecanismo parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de*

<sup>3</sup> Aparte subrayado declarado condicionalmente exequible, mediante sentencia C-823 de 2005

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández BB.





Radicación: Único 19573-31-04-001-2000-00040-00 / Interno 3509 / Auto Interlocutorio: 847

Condenado: BENJAMIN BURGOS DAVILA

Cédula: 6398979

LEY 600

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues contrariamente, según la filosofía que encarna las medidas de la privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión de la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacia el futuro. En consecuencia, afirmar lo contrario comporta evidenciar argumentativamente la necesidad del pleno y absoluto cumplimiento de la pena para satisfacción de los fines y propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana.*

*De conformidad con todo lo anterior, acorde con el precepto sustantivo aplicable por favorabilidad deviene improcedente el análisis de la gravedad de la conducta como parámetro inicial de valoración para el estudio del subrogado, de tal suerte que su negativa solo obtiene justificación en la medida en que se establezca la necesidad de continuar con la ejecución de la pena y desde luego se exponga motivadamente el fundamento real para tal determinación.<sup>5</sup>*

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho establecer si el sentenciado BENJAMÍN BURGOS DÁVILA, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, para hacerse acreedor al beneficio de la libertad condicional; estos son que haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.-

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado BENJAMÍN BURGOS DÁVILA, completa en prisión un tiempo superior a las 3/5 partes de la pena que equivale a 180 meses, pues tal como se anotó anteriormente completa a la fecha 190 meses y 3.5 días en privación física y efectiva de la libertad.-

En cuanto al otro requisito de carácter subjetivo, tenemos que el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), emitió la Resolución No. 1843 del 11 de marzo de 2023, mediante la cual otorga Resolución favorable al interno BENJAMÍN BURGOS DÁVILA para el estudio de su libertad condicional, así mismo se allegaron la certificación de conducta emitida por el referido Establecimiento Penitenciario en la que se calificó la conducta del interno en el grado de buena y ejemplar, durante el tiempo que lleva privado de la libertad en el centro de reclusión; lo que permite inferir que en este caso se ha logrado la finalidad resocializadora de la pena, y que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la misma.-

En este orden de ideas, como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos exigidos por el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, se otorga el beneficio de la libertad condicional al sentenciado BENJAMÍN BURGOS DÁVILA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto se le imponen las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., las cuales deberá cumplir a cabalidad durante el periodo de prueba de 109 meses y 26.5 días.-

Es del caso advertir al liberado que el incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas, dará lugar a revocar inmediatamente el beneficio concedido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 482 de la ley 600 de 2000.-

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, **se impone caución prendaria que se fija en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V.-**

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

#### OTRAS DETERMINACIONES

<sup>5</sup> Providencia del 9 de septiembre de 2009, Rad. 110013104004200500130 02.





Radicación: Único 19573-31-04-001-2000-00040-00 / Interno 3509 / Auto Interlocutorio: 847

Condenado: BENJAMIN BURGOS DAVILA

Cédula: 6398979

LEY 600

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**SOLICITAR POR TERCERA VEZ** Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en abril, mayo y junio de 2019, relacionas en los certificados Nos. 17383689 y 17458418.-

Así mismo, allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en julio, agosto, noviembre y diciembre de 2019, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2019, marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2021, abril, mayo y junio de 2022, relacionas en los certificados Nos. 17575641, 17688865, 17797537, 17857531, 17960821, 18125158, 18223316, 18311223, 18399586 y 18590186.-

También allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en julio, octubre y noviembre de 2022, relacionadas en los certificados Nos. Nos. 18677392 y 18762083.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **BENJAMÍN BURGOS DÁVILA**, en proporción de **treinta y siete punto cinco (37.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: SOLICITAR** Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en marzo de 2023, relacionas en el certificado No. 18855905.-

**TERCERO: OTORGAR** al sentenciado **BENJAMÍN BURGOS DÁVILA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** peticionada, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

**CUARTO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA** la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). -

**QUINTO: DÉSE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones. -

**SEXTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.-

**SÉPTIMO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 17**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 3509

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFL.**      **OTRO**      **Nro.** 847

**FECHA DE ACTUACION:** 13-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27 de 06 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Buena Vista Burgos Dalia

**FIRMA PPL:** Buena Vista

**CC:** 63 98 979

**TD:** 63 642

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**





RE: (NI-3509-14)' NOTIFICACION AI 847 DEL 13-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 17:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 11:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; luisalbertojaimesespinoza@gmail.com

<luisalbertojaimesespinoza@gmail.com>; Luis Jaimes <lujaimed@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-3509-14) NOTIFICACION AI 847 DEL 13-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 847 del trece (13) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BENJAMIN - BURGOS DAVILA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 705  
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ  
Cédula: 1134360616 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ**, conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 337.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y AUTORA DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **53 meses y 9 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **65 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022
- b). **28.5 días** mediante auto del 21 junio de 2022
- c). **26.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2022
- d). **30 días** mediante auto del 07 de febrero de 2023
- e). **59 días** mediante auto del 02 de marzo de 2023

En redenciones de pena el condenado a descontado 6 meses 29 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **60 meses y 8 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿La sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de





Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 705  
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ  
Cédula: 1134360616 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

reclusión?

## ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18812216, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En enero de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **200 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad. -

Así las cosas, se requerirá al Director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en enero de 2023, relacionadas en el certificado No. 18812216.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de





Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 705  
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ  
Cédula: 1134360616 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

| Redención por trabajo: |                         |       |           |
|------------------------|-------------------------|-------|-----------|
| Certificado            | Período                 | Horas | Redime    |
| 18812216               | 01/01/2023 a 31/03/2023 | 600   | 37.5      |
| Total                  |                         | 600   | 37.5 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 600 horas de trabajo / 8 / 2 = 37.5 días de redención por trabajo.-

Por tanto, la penada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 600 horas en los períodos antes mencionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **37.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **61 meses y 15.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, en proporción de **treinta y siete punto cinco (37.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: SEGUNDO: SOLICITAR** a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos**, relacionadas en el certificado No. 18812216.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

|                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                 |
| <b>12 JUL 2023</b>                                                                        |
| La anterior providencia                                                                   |
| El Secretario                                                                             |



 Centro de Servicios Administrativos  
Jueces de Evolución de Penas Bogotá

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUECES DE EVOLUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02.06.23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Yenith Vera Velasco

CÉDULA: 1134360616

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
Recibi Coria

BIEN A  
DICTAR

RE: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 705, 861, 862, 863, 880 DEL 24-05-23 y 13-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 25/06/2023 21:59

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 11:28  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Sandra Garcia <litiscorpsas230@gmail.com>  
Asunto: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 705, 861, 862, 863, 880 DEL 24-05-23 y 13-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 705, 861, 862, 863, 880 del veinticinco (25) de mayo de 2023 y trece (13) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YENITH ALEIDA - VERA VELASQUEZ, ELIECER - PEÑARANDA TARAZONA, JOSE YESID - BARRETO CAMELO, SAMUEL - TELLEZ NUÑEZ, ISABEL - VELASQUEZ ASCANIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio No. 861  
Condenado: ELIECER PEÑARANDA TARAZONA  
Cédula: 85460537  
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM., TORTURA  
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ELIECER PEÑARANDA TARAZONA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que ELIECER PEÑARANDA TARAZONA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de SANTA MARTA (MAGDALENA), el 15 de Enero de 2020 a la pena principal de **192 MESES de prisión, MULTA DE 437.5 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice de los delitos de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, TORTURA Y ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y COMO AUTOR DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ELIECER PEÑARANDA TARAZONA, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **63 meses y 28 días**.

4.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado ELIECER PEÑARANDA TARAZONA, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

VGTR



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio No. 861  
Condenado: ELIECER PEÑARANDA TARAZONA  
Cédula: 85460537  
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM., TORTURA  
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ELIECER PEÑARANDA TARAZONA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

#### Otras Determinaciones

Toda vez que verificado el sistema SISIEC WEB del INPEC, el penado ELIECER PEÑARANDA TARAZONA figura como **sindicado** por cuenta de las presentes diligencias, se dispone oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que procedan a actualizar el estado del penado de **sindicado a CONDENADO**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **ELIECER PEÑARANDA TARAZONA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "**Otras Determinaciones**".

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

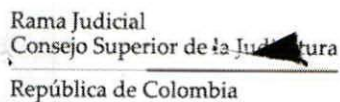
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario





# SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 30**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ “COBOG”**

**NUMERO INTERNO:** 3721

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 86

**FECHA DE ACTUACION:** 13-06-2023

## DATOS DEL INTERNO

**FECHA DE NOTIFICACION:****NOMBRE DE INTERNO (PPL):****FIRMA PPL:**

**CC:**

***TD:***

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO****SI**

**NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Ado 21/June 2023  
15: hours

Eliecer Peña y Aranda

RE: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 705, 861, 862, 863, 880 DEL 24-05-23 y 13-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 25/06/2023 21:59

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 11:28  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Sandra Garcia <litiscorpsas230@gmail.com>  
Asunto: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 705, 861, 862, 863, 880 DEL 24-05-23 y 13-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 705, 861, 862, 863, 880 del veinticinco (25) de mayo de 2023 y trece (13) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YENITH ALEIDA - VERA VELASQUEZ, ELIECER - PEÑARANDA TARAZONA, JOSE YESID - BARRETO CAMELO, SAMUEL - TELLEZ NUÑEZ, ISABEL - VELASQUEZ ASCANIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio No. 862  
Condenado: JOSE YESID BARRETO CAMELO  
Cédula: 93061946  
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM., TORTURA  
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE YESID BARRETO CAMELO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JOSE YESID BARRETO CAMELO fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de SANTA MARTA (MAGDALENA), el 15 de Enero de 2020 a la pena principal de **192 MESES de prisión, MULTA DE 437.5 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice de los delitos de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, TORTURA Y ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y COMO AUTOR DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSE YESID BARRETO CAMELO, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **63 meses y 28 días**.

4.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado JOSE YESID BARRETO CAMELO, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

VGTR



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio No. 862  
Condenado: JOSE YESID BARRETO CAMELO  
Cédula: 93061946  
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM., TORTURA  
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JOSE YESID BARRETO CAMELO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

#### Otras Determinaciones

Toda vez que verificado el sistema SISPEC WEB del INPEC, el penado JOSE YESID BARRETO CAMELO figura como **sindicado** por cuenta de las presentes diligencias, se dispone oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que procedan a actualizar el estado del penado de **sindicado** a **CONDENADO**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JOSE YESID BARRETO CAMELO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "**Otras Determinaciones**".

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 12 JUL 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 26**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 3721

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 862

**FECHA DE ACTUACION:** 13-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 21.06.2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jose Sesid Barreto C.

**FIRMA PPL:** Jose Sesid Barreto Camelo

**CC:** 93061948

**TD:** 100190

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 705, 861, 862, 863, 880 DEL 24-05-23 y 13-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 25/06/2023 21:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 11:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Sandra Garcia <litiscorpsas230@gmail.com>

Asunto: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 705, 861, 862, 863, 880 DEL 24-05-23 y 13-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 705, 861, 862, 863, 880 del veinticinco (25) de mayo de 2023 y trece (13) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YENITH ALEIDA - VERA VELASQUEZ, ELIECER - PEÑARANDA TARAZONA, JOSE YESID - BARRETO CAMELO, SAMUEL - TELLEZ NUÑEZ, ISABEL - VELASQUEZ ASCANTIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio No. 863  
Condenado: SAMUEL TELLEZ NUÑEZ  
Cédula: 85151311  
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM., TORTURA  
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **SAMUEL TELLEZ NUÑEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que SAMUEL TELLEZ NUÑEZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de SANTA MARTA (MAGDALENA), el 15 de Enero de 2020 a la pena principal de **192 MESES de prisión, MULTA DE 437.5 \$MLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice de los delitos de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, TORTURA Y ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y COMO AUTOR DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SAMUEL TELLEZ NUÑEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **63 meses y 28 días**.

4.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado SAMUEL TELLEZ NUÑEZ, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio No. 863  
Condenado: SAMUEL TELLEZ NUÑEZ  
Cédula: 85151311  
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM., TORTURA  
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de SAMUEL TELLEZ NUÑEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

#### Otras Determinaciones

Toda vez que verificado el sistema SISIPPEC WEB del INPEC, el penado SAMUEL TELLEZ NUÑEZ figura como **sindicado** por cuenta de las presentes diligencias, se dispone oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que procedan a actualizar el estado del penado de **sindicado** a **CONDENADO**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **SAMUEL TELLEZ NUÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras Determinaciones".

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 12 JUL 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 27**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 3721

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 063

**FECHA DE ACTUACION:** 13-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** SAMUEL 27 06 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Samuel Tellez

**FIRMA PPL:** Samuel

**CC:** 85757377

**TD:** 700782

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 705, 861, 862, 863, 880 DEL 24-05-23 y 13-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 25/06/2023 21:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 11:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Sandra Garcia <litiscorpsas230@gmail.com>

Asunto: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 705, 861, 862, 863, 880 DEL 24-05-23 y 13-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 705, 861, 862, 863, 880 del veinticinco (25) de mayo de 2023 y trece (13) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YENITH ALEIDA - VERA VELASQUEZ, ELIECER - PEÑARANDA TARAZONA, JOSE YESID - BARRETO CAMELO, SAMUEL - TELLEZ NUÑEZ, ISABEL - VELASQUEZ ASCANTIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 880  
Condenado: ISABEL VELASQUEZ ASCANIO  
Cédula: 40766025 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ISABEL VELASQUEZ ASCANIO**, conforme a la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 337.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y AUTORA DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **53 meses y 28 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **65 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022
- b). **28.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022
- c). **75.5 días** mediante auto del 07 de febrero de 2023
- d). **37 días** mediante auto del 2 de marzo de 2023

Para un descuento total de **60 meses y 24 días**. -

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 880  
Condenado: ISABEL VELASQUEZ ASCANIO  
Cédula: 40766025 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

## PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

## ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

### Redención por trabajo:

| Certificado  | Período                 | Horas      | Redime           |
|--------------|-------------------------|------------|------------------|
| 18827490     | 01/01/2023 a 31/03/2023 | 504        | 31.5             |
| <b>Total</b> |                         | <b>504</b> | <b>31.5 días</b> |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que  $504 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 31.5 \text{ días de redención por trabajo}$ .





Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 880  
Condenado: ISABEL VELASQUEZ ASCANIO  
Cédula: 40766025 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Se tiene entonces que ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su **504 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **31.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **61 meses y 25.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, en proporción de **treinta y uno punto cinco (31.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 12 JUL 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario _____                                                                       |                          |



Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 21.06.36 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Isabel Vasquez

CÉDULA: 40.766.095

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

Recivi copia

HUELLA  
DACTILAR



RE: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 705, 861, 862, 863, 880 DEL 24-05-23 y 13-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 25/06/2023 21:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 11:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Sandra Garcia <litiscorpsas230@gmail.com>

Asunto: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 705, 861, 862, 863, 880 DEL 24-05-23 y 13-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 705, 861, 862, 863, 880 del veinticinco (25) de mayo de 2023 y trece (13) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YENITH ALEIDA - VERA VELASQUEZ, ELIECER - PEÑARANDA TARAZONA, JOSE YESID - BARRETO CAMELO, SAMUEL - TELLEZ NUÑEZ, ISABEL - VELASQUEZ ASCANIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 85250-61-00-000-2017-00006-00 / Interno 3722 / Auto interlocutorio 0341  
Condenado: ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO  
Cédula: 1007107478  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ- EL BUEN PASTOR

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor-

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO** fue condenada mediante fallo emanado el 27 de Agosto 2018 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, a la pena principal de **258 meses de prisión, multa de 2499.9975 S.M.L.M.V.**, además a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, se encuentra privada de la libertad desde el día 11 de julio de 2017, para un descuento físico de **68 meses y 5 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **5 meses y 2 días** mediante auto del 9 de mayo de 2019
- b). **1 mes y 29.5 días** mediante auto del 7 de noviembre de 2019
- c). **4 meses y 7.5 días** mediante auto del 27 de mayo de 2020
- d). **1 mes y 8.5 días** mediante auto del 12 de agosto de 2020
- e). **2 meses y 18.5 días** mediante auto del 21 de abril de 2021
- f). **2 meses y 14 días** mediante auto del 4 de agosto de 2021
- g). **36 días** mediante auto del 15 de julio de 2022
- h). **59 días** mediante auto del 2 de febrero de 2023

Para un descuento total de **89 meses**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO REDENCIÓN DE PENA

#### PROBLEMA JURIDICO

VAC





Radicación: Único: 85250-51-00-000-2017-00006-00 / Interno: 1722 / Auto intercalatorio: 0341  
Condenado: ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO  
Cédula: 1007167478  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ- EL BUEN PASTOR

¿La sentenciada ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. -

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber. -

Se advierte que no se le puede redimir la totalidad de los horas trabajadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, puesto que se excede de las horas permitidas, esto es de lunes a sábado. No se observa que tenga permiso para laborar los domingos y festivos.

Es así como, para el mes de octubre el máximo horas permitidas son 192, quedando 16 horas pendientes.

Para el mes de noviembre el máximo de horas permitidas es de 192, quedando 16 horas pendientes.

Para el mes diciembre el máximo de horas permitidas es 200, quedando pendientes 16 horas.

Por lo anterior, se solicitará al establecimiento carcelario envíe la orden de trabajo que autorice laborar los domingos y festivos.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el

VAC



Radicación: Único: 86250-61-00-000-2017-00006-00 / Interno: 3722 / Auto Interdisciplinario: 0341  
Condensado: ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO  
Cédula: 1097167478  
Delito: SEQUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO RE MH  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

**Redención por Trabajo:**

| Certificado  | Período                 | Horas      | Redime           |
|--------------|-------------------------|------------|------------------|
| 18737895     | 01/10/2022 a 31/12/2022 | 584        | 36.5             |
| <b>Total</b> |                         | <b>584</b> | <b>36.5 días</b> |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 584 horas de trabajo  $/ 8 / 2 = 36.5$  días de redención de pena por trabajo. -

Por tanto, la penada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **584 horas** en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **36.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **90 meses y 6.5 días**. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, en proporción de **treinta y seis punto cinco (36.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva. -

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada. -

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ





Recibí copia.

|                                                                           |                                 |
|---------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JURADOS DE RESERVA DE PENAS QUEBEC |                                 |
| NOMINACIÓN                                                                |                                 |
| FECHA: 26-06-23                                                           | INDICAR:                        |
| NOMBRE: Argie Caviedes                                                    |                                 |
| CEDEJA: 1007167978                                                        | NOMBRE DE PERSONA QUE NOTIFICA: |
| HUELA                                                                     |                                 |

RE: (NI-3722-14) NOTIFICACION AI 341 Y 709 DEL 15-03-23 y 25-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 25/06/2023 21:58

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 12:10

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3722-14) NOTIFICACION AI 341 Y 709 DEL 15-03-23 y 25-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 341 y 709 del quince (15) de marzo y veinticinco (25) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANGIE KATERINE - CAVIEDES RUBIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 85250-61-00-000-2017-00006-00 / Interno 3722 / Auto Interlocutorio: 709  
Condenado: ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO  
Cédula: 1007167478  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ- EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO fue condenada mediante fallo emanado el 27 de Agosto 2018 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, a la pena principal de **258 meses de prisión, multa de 2499.9975 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO, se encuentra privada de la libertad desde el día 11 de julio de 2017, para un descuento físico de **70 meses y 15 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **5 meses y 2 días** mediante auto del 9 de mayo de 2019
- b). **1 mes y 29.5 días** mediante auto del 7 de noviembre de 2019
- c). **4 meses y 7.5 días** mediante auto del 27 de mayo de 2020
- d). **1 mes y 8.5 días** mediante auto del 12 de agosto de 2020
- e). **2 meses y 18.5 días** mediante auto del 21 de abril de 2021
- f). **2 meses y 14 días** mediante auto del 4 de agosto de 2021
- g). **36 días** mediante auto del 15 de julio de 2022
- h). **59 días** mediante auto del 2 de febrero de 2023
- i). **36.5 días** mediante auto del 15 de marzo de 2023

En redenciones de pena el condenado a descontado 22 meses 1.5 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **92 meses y 16.5 días.-**



Radicación: Único 85250-61-00-000-2017-00006-00 / Interno 3722 / Auto Interlocutorio: 709  
Condenado: ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO  
Cédula: 1007167478  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ- EL BUEN PASTOR

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

#### PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

#### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. -

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber. -

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18812376, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:





Radicación: Único 85250-61-00-000-2017-00006-00 / Interno 3722 / Auto Interlocutorio: 709  
Condenado: ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO  
Cédula: 1007167478  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ- EL BUEN PASTOR

En enero de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **200 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **8 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad. –

En marzo de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **208 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de **8 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad. –

Así las cosas, se requerirá al Director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en enero y marzo de 2023, relacionadas en el certificado No. 18812376.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

| Redención por Trabajo: |                         |       |           |
|------------------------|-------------------------|-------|-----------|
| Certificado            | Período                 | Horas | Redime    |
| 18812376               | 01/01/2023 a 31/03/2023 | 600   | 37.5      |
| Total                  |                         | 600   | 37.5 días |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 600 horas de trabajo  $/ 8 / 2 = 37.5$  días de redención de pena por trabajo. -

Por tanto, la penada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **600 horas** en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **37.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **93 meses y 24 días**. -



Radicación: Único 85250-61-00-000-2017-00006-00 / Interno 3722 / Auto Interlocutorio: 709  
Condenado: ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO  
Cédula: 1007167478  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ- EL BUEN PASTOR

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, en proporción de **treinta y siete punto cinco (37.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva. -

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos**, relacionadas en el certificado No. 18812376.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada. -

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ





  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUEGALDES DE EJECUCION DE PENAS ORCOTA

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-06-83

NOMBRE: Angie Coviades

CEDULA: 7007167478

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RECIBI  
CANTON

Recibi copia,

RE: (NI-3722-14) NOTIFICACION AI 341 Y 709 DEL 15-03-23 y 25-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 25/06/2023 21:58

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 12:10  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>  
Asunto: (NI-3722-14) NOTIFICACION AI 341 Y 709 DEL 15-03-23 y 25-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 341 y 709 del quince (15) de marzo y veinticinco (25) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANGIE KATERINE - CAVIEDES RUBIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00028-00 / Interno 5063 / Auto Interlocutorio: 691  
Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ  
Cédula: 79847782 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **80 meses de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de octubre de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 17 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la solicitud allegada en tal sentido?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00028-00 / Interno 5063 / Auto Interlocutorio: 691

Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ

Cédula: 79847782

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realice las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la petición de redención impetrada por el condenado JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de redención de pena en favor del condenado **JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena. -

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P15**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO: 5063**

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 691**

**FECHA DE ACTUACION: 23-Mayo-23**

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION: 26-05-2023**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan José Esquivel**

**FIRMA PPL: [Firma]**

**CC: 79807782**

**TD: 109032**

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**X SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-5063-14) NOTIFICACION AI 691 DEL 23-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 20:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de junio de 2023 12:17

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; wilsonruizjuridico@gmail.com <wilsonruizjuridico@gmail.com>

Asunto: (NI-5063-14) NOTIFICACION AI 691 DEL 23-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 691 del veintitrés (23) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN DE JESUS - MARTIN RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 50001-60-00-555-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 757  
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA  
Cédula: 24231984 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** a la sentenciada **NEIFY GAMEZ ROA**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que NEIFY GAMEZ ROA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, el 11 de mayo de 2009, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 1.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fausto Rubén Díaz Rodríguez, mediante providencia del 29 de enero de 2010, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NEIFY GAMEZ ROA, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de mayo de 2009, para un descuento físico de **168 meses y 22 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- 16 meses y 14.75 días, mediante auto del 4 de junio de 2013.
- 1 mes y 13.69 días, mediante auto del 31 de diciembre de 2014.
- 5 meses y 11.5 días, mediante auto del 19 de febrero de 2015.
- 6 meses y 4 días, mediante auto del 11 de marzo de 2016.
- 1 mes y 8.5 días, mediante auto del 29 de junio de 2016.
- 2 meses y 17.5 días, mediante auto del 09 de febrero de 2017.
- 2 meses y 17.5 días, mediante auto del 20 de abril de 2017.
- 1 mes y 16.5 días, mediante auto del 03 de octubre de 2017.
- 1 mes y 8.5 días, mediante auto del 11 de enero de 2018.
- 2 meses y 17.5 días, mediante auto del 18 de abril de 2018.
- 1 mes y 8 días, mediante auto del 15 de agosto de 2018.
- 1 mes y 9 días, mediante auto del 26 de septiembre de 2018.
- 2 mes y 18 días, mediante auto del 08 de abril de 2019.
- 2 meses y 17 días, mediante auto del 28 de octubre de 2019.
- 9 meses y 2.5 días, mediante auto del 10 de mayo de 2021.
- 1 mes y 22 días, mediante auto del 07 de septiembre de 2021.
- 18.75 días mediante auto del 13 de junio de 2022.
- 32.5 días mediante auto del 22 de agosto de 2022.
- 19.5 días, mediante auto del 01 de febrero de 2023.
- 29.5 días mediante auto del 02 de junio de 2023

Para un descuento total de **231 meses y 28.69 días**.-

BS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 50001-60-00-555-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 757  
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA  
Cédula: 24231984 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. PROBLEMA JURIDICO**

Se puede aprobar la propuesta de permiso de hasta 72 horas para la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, de acuerdo a la documentación allegada por el establecimiento de reclusión?

**2. ANALISIS DEL CASO**

La Reclusión de Mujeres de Bogotá, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas de la interna NEIFY GAMEZ ROA.-

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta de la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica de la interna.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- La condenada GAMEZ ROA, se encuentra privada de la libertad desde el 15 de mayo de 2009.

- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento la clasificó en fase de confianza seguridad, mediante acta Número 153-882-2019 del 13 de diciembre de 2019.-

- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que la vincule con organizaciones delincuenciales.

- "la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionada por lo tanto no se le adelanta investigación alguna por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993."

- Ha venido desarrollando actividades de "PROGRAMAS PSICOSOCIALES CON FINES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO" válidas para redención de pena en el Establecimiento.

- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

- Registra informe de la sección de Trabajo Social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.-

- La interna NEIFY GAMEZ ROA "Si sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas".

- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta la interna, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión.

BS.

NOTIFICACIONES

FECHA: 7-6-23 HORA: 11:00

NOMBRE: Gamez Roa N.

CÉDULA: 24231984

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: Revisi. Copia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia





Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5965 / Auto Interlocutorio: 757  
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA  
Cédula: 24231964 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Por último, señalan que como la condenada reúne los requisitos exigidos por la Ley, esa Dirección conceptúa favorablemente el derecho al beneficio pretendido.

Y en consecuencia solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a favor de la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA.

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiéndolo una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

- "(...)
5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C-312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5965 / Auto Interlocutorio: 757  
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA  
Cédula: 24231964 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

#### Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas, tenemos que la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, fue clasificada en fase de confianza seguridad, mediante acta Número 153-882-2019 del 13 de diciembre de 2019, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que fue condenada a 300 meses de prisión y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales la sentenciada ha cumplido un total de **231 meses y 28.69 días** de pena cumplida, esto es, un tiempo superior a una tercera parte de la condena impuesta, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma.

En tercer lugar, la sentenciada GAMEZ ROA, no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la Ley 65/93). (Original sin subrayar).

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.





Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80048-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 757  
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA  
Cédula: 24231864 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Así mismo el Centro de Reclusión informó que la sentenciada ha realizado actividades de trabajo y estudio durante el tiempo de reclusión conforme se verifica en la cartilla biográfica, y se allegó la última calificación de su conducta, esta es la correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2021 y el 03 de enero de 2023. Igualmente se observa que en la ficha biográfica aparecen calificaciones de conducta buenas y ejemplares.

Es de anotar que no fue condenada por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso se exige el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y no del 70 % de esta.-

No obstante, lo anterior, debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del decreto 232 de 1998, cuando se **trate de condenas superiores a 10 años**, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales para la concesión del permiso:

*"Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional";*  
*"Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales";*  
*"Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993";*  
*"Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión"; y,*  
*"Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

Es claro que cuando se trata de sentenciados a penas superiores a los diez años de prisión, como en el presente caso, es imperativo que el Despacho ejecutor verifique la concurrencia de todas y cada una de las exigencias normativas, con miras a salvaguardar el principio de legalidad, así como las funciones atribuidas a la pena de prisión, en especial aquellas que operan en esta instancia procesal.

En el caso de NEIFY GAMEZ ROA, de acuerdo con el certificado de antecedentes, no se establece que se encuentre vinculada formalmente a otro proceso.

Aunado a lo anterior, se indica que no existen informes por parte de los organismos seguridad del Estado que la vinculen con organizaciones delincuenciales, conforme a la certificación emitida por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional y allegadas por el Centro de Reclusión.-

Así mismo, la coordinación de investigaciones internas, indica que la penada no reporta sanciones, por lo tanto no se le adelanta investigaciones disciplinarias<sup>3</sup>.-

También, se verifica que ha venido desarrollando actividades válidas para redención de pena en el Establecimiento durante el tiempo que lleva privada de la libertad, tal y como se puede verificar en la cartilla biográfica allegada por el penal y obrante en el expediente.

Por último, se observa que la cárcel allega un informe de verificación de domicilio y se concluye que la salida del penal se hará a un lugar que ofrece garantías de seguridad para la condenada y su familia, la cual se ubica en la Calle 84 Sur No. 96 - 85, Barrio San Bernardino XVII de esta ciudad, donde reside su familia y que no existe riesgo para la integridad de la interna o la familia.

<sup>3</sup> Conforme a la certificación allegada por el centro de reclusión, anexa en el expediente. BB.



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80048-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 757  
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA  
Cédula: 24231864 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Por lo anterior y reunidos como se encuentran todos estos factores exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, este Despacho aprueba la solicitud de permiso hasta de 72 horas elevada por la condenada NEIFY GAMEZ ROA.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por la condenada **NEIFY GAMEZ ROA**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIÉSE** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada y remítase copia del presente auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, para lo de su cargo.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Correa 1.1.35.3*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ





Radicación: Único: 50001-60-00-565-2009-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 757  
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA  
Cédula: 24231984 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** a la sentenciada **NEIFY GAMEZ ROA**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que NEIFY GAMEZ ROA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, el 11 de mayo de 2009, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 1.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fausto Rubén Díaz Rodríguez, mediante providencia del 29 de enero de 2010, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NEIFY GAMEZ ROA, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de mayo de 2009, para un descuento físico de **168 meses y 22 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **16 meses y 14.75 días**, mediante auto del 4 de junio de 2013.
- b). **1 mes y 13.69 días**, mediante auto del 31 de diciembre de 2014.
- c). **5 meses y 11.5 días**, mediante auto del 19 de febrero de 2015.
- d). **6 meses y 4 días**, mediante auto del 11 de marzo de 2016.
- e). **1 mes y 8.5 días**, mediante auto del 29 de junio de 2016.
- f). **2 meses y 17.5 días**, mediante auto del 09 de febrero de 2017.
- g). **2 meses y 17.5 días**, mediante auto del 20 de abril de 2017.
- h). **1 mes y 16.5 días**, mediante auto del 03 de octubre de 2017.
- i). **1 mes y 8.5 días**, mediante auto del 11 de enero de 2018.
- j). **2 meses y 17.5 días**, mediante auto del 18 de abril de 2018.
- k). **1 mes y 8 días**, mediante auto del 15 de agosto de 2018.
- l). **1 mes y 9 días**, mediante auto del 26 de septiembre de 2018.
- ll). **2 mes y 18 días**, mediante auto del 08 de abril de 2019.
- m). **2 meses y 17 días**, mediante auto del 28 de octubre de 2019.
- n). **9 meses y 2.5 días**, mediante auto del 10 de mayo de 2021.
- o). **1 mes y 22 días**, mediante auto del 07 de septiembre de 2021.
- p). **18.75 días** mediante auto del 13 de junio de 2022.
- q). **32.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022.
- r). **19.5 días**, mediante auto del 01 de febrero de 2023.
- s). **29.5 días** mediante auto del 02 de junio de 2023

Para un descuento total de **231 meses y 28.69 días**.-



Radicación: Único: 50001-60-00-565-2009-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 757  
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA  
Cédula: 24231984 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. PROBLEMA JURIDICO**

Se puede aprobar la propuesta de permiso de hasta 72 horas para la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, de acuerdo a la documentación allegada por el establecimiento de reclusión?

**2. ANALISIS DEL CASO**

La Reclusión de Mujeres de Bogotá, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas de la interna NEIFY GAMEZ ROA.-

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta de la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica de la interna.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- La condenada GAMEZ ROA, se encuentra privada de la libertad desde el 15 de mayo de 2009.

- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento la clasificó en fase de confianza seguridad, mediante acta Número 153-882-2019 del 13 de diciembre de 2019.-

- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que la vincule con organizaciones delincuenciales.

- "la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionada por lo tanto no se le adelanta investigación alguna por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993."

- Ha venido desarrollando actividades de "PROGRAMAS PSICOSOCIALES CON FINES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO" válidas para redención de pena en el Establecimiento.

- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

- Registra informe de la sección de Trabajo Social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.-

- La interna NEIFY GAMEZ ROA "Si sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas".

- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta la interna, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión.



RE: (NI-5865-14) NOTIFICACION AI 800, 801, 802, 757 DEL 02/05-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:11

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 10:23  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>  
Asunto: (NI-5865-14) NOTIFICACION AI 800, 801, 802, 757 DEL 02/05-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 800, 801, 802, 757 del dos (2) y cinco (5) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NEIFY - GAMEZ ROA

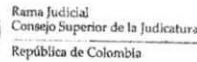
Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 50001-80-00-565-2008-80046-00 / Interno 5885 / Auto Interputorio: 600  
 Condenado: NEIFY GAMEZ ROA  
 Cédula: 24231984 LEY 906  
 Delito: SECUESTRO SIMPLE  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coorcseicpbj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcseicpbj@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **NEIFY GAMEZ ROA**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NEIFY GAMEZ ROA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, el 11 de mayo de 2009, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 1.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fausto Rubén Díaz Rodríguez, mediante providencia del 29 de enero de 2010, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NEIFY GAMEZ ROA, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de mayo de 2009, para un descuento físico de **168 meses y 18 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- 16 meses y 14.75 días, mediante auto del 4 de junio de 2013.
- 1 mes y 13.69 días, mediante auto del 31 de diciembre de 2014.
- 5 meses y 11.5 días, mediante auto del 19 de febrero de 2015.
- 6 meses y 4 días, mediante auto del 11 de marzo de 2016.
- 1 mes y 8.5 días, mediante auto del 29 de junio de 2016.
- 2 meses y 17.5 días, mediante auto del 09 de febrero de 2017
- 2 meses y 17.5 días, mediante auto del 20 de abril de 2017
- 1 mes y 16.5 días, mediante auto del 03 de octubre de 2017
- 1 mes y 8.5 días, mediante auto del 11 de enero de 2018
- 2 meses y 17.5 días, mediante auto del 18 de abril de 2018
- 1 mes y 8 días, mediante auto del 15 de agosto de 2018
- 1 mes y 9 días, mediante auto del 26 de septiembre de 2018
- 2 mes y 18 días, mediante auto del 08 de abril de 2019

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Pàgina 1 de 3



 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80048-00 / Interno 5503 / Auto Interlocutorio 800  
 Condenado: NEIFY GAMEZ ROA  
 Cédula: 24231984 LEY 906  
 Delito: SECUESTRO SIMPLE  
 Resolución: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

- m). 2 meses y 17 días, mediante auto del 28 de octubre de 2019
- n). 9 meses y 2.5 días, mediante auto del 10 de mayo de 2021
- o). 1 mes y 22 días, mediante auto del 07 de septiembre de 2021
- p). 18.75 días mediante auto del 13 de junio de 2022
- q). 32.5 días mediante auto del 22 de agosto de 2022
- r). 19.5 días, mediante auto del 01 de febrero de 2023

En redenciones de pena a descontado 62 meses 7,19 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **230 meses y 25,19 días.-**

Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

## REDENCIÓN DE PENA

## PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

## ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7. Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramaindustrial.org.co](http://www.ramaindustrial.org.co)

Página 2 de 3





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único: 8001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5885 / Auto Interlocutorio: 800  
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA  
Cédula: 24231964 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reducción: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

#### Redención por estudio:

| Certificado  | Período                 | Horas      | Redime           |
|--------------|-------------------------|------------|------------------|
| 18748076     | 01/10/2022 a 31/12/2022 | 354        | 29.5             |
| <b>Total</b> |                         | <b>354</b> | <b>29.5 días</b> |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 354 horas de estudio / 6 / 2 = 29.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que NEIFY GAMEZ ROA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **354 horas de estudio** en el periodo antes descrito, en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **29.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada NEIFY GAMEZ ROA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **231 meses y 24,69 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

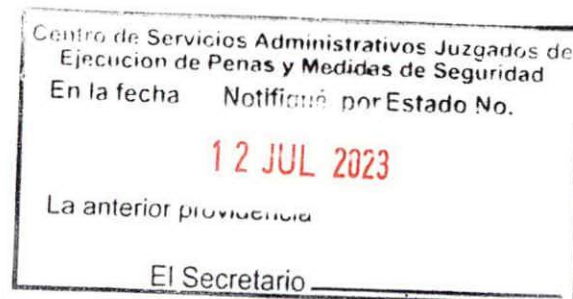
**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a NEIFY GAMEZ ROA, en proporción de **veintinueve punto cinco (29.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ



RE: (NI-5865-14) NOTIFICACION AI 800, 801, 802, 757 DEL 02/05-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:11

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 10:23  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>  
Asunto: (NI-5865-14) NOTIFICACION AI 800, 801, 802, 757 DEL 02/05-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 800, 801, 802, 757 del dos (2) y cinco (5) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NEIFY - GAMEZ ROA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 801  
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA  
Cédula: 24231984 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada **NEIFY GAMEZ ROA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que NEIFY GAMEZ ROA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, el 11 de mayo de 2009, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 1.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fausto Rubén Díaz Rodríguez, mediante providencia del 29 de enero de 2010, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NEIFY GAMEZ ROA, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de mayo de 2009, para un descuento físico de **168 meses y 18 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- 16 meses y 14.75 días, mediante auto del 4 de junio de 2013.
- 1 mes y 13.69 días, mediante auto del 31 de diciembre de 2014.
- 5 meses y 11.5 días, mediante auto del 19 de febrero de 2015.
- 6 meses y 4 días, mediante auto del 11 de marzo de 2016.
- 1 mes y 8.5 días, mediante auto del 29 de junio de 2016.
- 2 meses y 17.5 días, mediante auto del 09 de febrero de 2017.
- 2 meses y 17.5 días, mediante auto del 20 de abril de 2017.
- 1 mes y 16.5 días, mediante auto del 03 de octubre de 2017.
- 1 mes y 8.5 días, mediante auto del 11 de enero de 2018.
- 2 meses y 17.5 días, mediante auto del 18 de abril de 2018.
- 1 mes y 8 días, mediante auto del 15 de agosto de 2018.
- 1 mes y 9 días, mediante auto del 26 de septiembre de 2018.
- 2 meses y 18 días, mediante auto del 08 de abril de 2019.
- 2 meses y 17 días, mediante auto del 28 de octubre de 2019.

VGTR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 801  
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA  
Cédula: 24231984 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

- 9 meses y 2.5 días, mediante auto del 10 de mayo de 2021.
- 1 mes y 22 días, mediante auto del 07 de septiembre de 2021.
- 18.75 días mediante auto del 13 de junio de 2022.
- 32.5 días mediante auto del 22 de agosto de 2022.
- 19.5 días, mediante auto del 01 de febrero de 2023.
- 29.5 días, mediante auto de fecha 2 de junio de 2023.

En redenciones de pena a descontado 63 meses 6.69 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **231 meses y 24,69 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA?

**ANÁLISIS DEL CASO**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"[...] La Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora bien, se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

VGTR





Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 801  
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA  
Cédula: 24231984 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remita al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 801  
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA  
Cédula: 24231984 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primer requisito, el cual hace alusión a que la condenada haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **231 meses y 24.69 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 300 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que la condenada no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar de la sentenciada.

En cuanto al tercer requisito tenemos que la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, fue declarada responsable del delito de Secuestro Simple, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

No obstante, acota el despacho que los hechos por los cuales se emitió la sentencia condenatoria que este juzgado ejecuta, tuvieron ocurrencia en Villavicencio - Meta, el **09 de mayo de 2008, y la víctima fue una menor de edad**, es decir, en vigencia de la Ley 1098 de 2006, que prohíbe la concesión de la prisión domiciliaria cuando se trate del delito de secuestro, cometido contra niños, niñas y adolescentes.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 199 ibidem, numeral 8:

**"8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva".**

De manera que por expresa prohibición legal, la penada no es merecedora a ninguna clase de subrogado, ni beneficio judicial o





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 801  
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA  
Cédula: 24231984 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

administrativo, por lo cual se despacha de manera desfavorable su petición.

Así las cosas, ante el incumplimiento de dicho requisito establecido en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las además exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., a la condenada NEIFY GAMEZ ROA. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

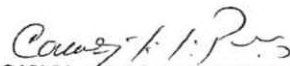
#### RESUELVE

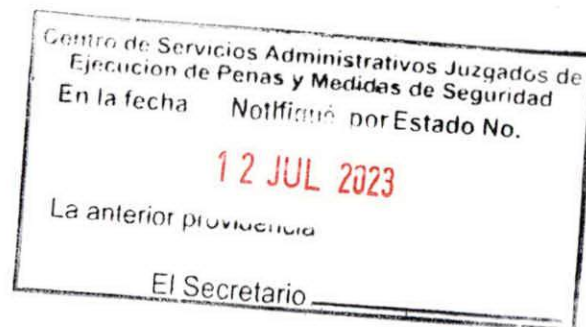
**PRIMERO: NEGAR** la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, a la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente auto. -

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada. -

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ARTURO PERALTA MORA  
JUEZ



RE: (NI-5865-14) NOTIFICACION AI 800, 801, 802, 757 DEL 02/05-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:11

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 10:23  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>  
Asunto: (NI-5865-14) NOTIFICACION AI 800, 801, 802, 757 DEL 02/05-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 800, 801, 802, 757 del dos (2) y cinco (5) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NEIFY - GAMEZ ROA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 802  
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA  
Cédula: 24231984 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: coorcsejcpbt@cendol.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014** a la sentenciada **NEIFY GAMEZ ROA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que NEIFY GAMEZ ROA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, el 11 de mayo de 2009, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 1.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fausto Rubén Díaz Rodríguez, mediante providencia del 29 de enero de 2010, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NEIFY GAMEZ ROA, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de mayo de 2009, para un descuento físico de **168 meses y 18 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). 16 meses y 14.75 días, mediante auto del 4 de junio de 2013.
- b). 1 mes y 13.69 días, mediante auto del 31 de diciembre de 2014.
- c). 5 meses y 11.5 días, mediante auto del 19 de febrero de 2015.
- d). 6 meses y 4 días, mediante auto del 11 de marzo de 2016.
- e). 1 mes y 8.5 días, mediante auto del 29 de junio de 2016.
- f). 2 meses y 17.5 días, mediante auto del 09 de febrero de 2017.
- g). 2 meses y 17.5 días, mediante auto del 20 de abril de 2017.
- h). 1 mes y 16.5 días, mediante auto del 03 de octubre de 2017.
- i). 1 mes y 8.5 días, mediante auto del 11 de enero de 2018.
- j). 2 meses y 17.5 días, mediante auto del 18 de abril de 2018.
- k). 1 mes y 8 días, mediante auto del 15 de agosto de 2018.
- l). 1 mes y 9 días, mediante auto del 26 de septiembre de 2018.
- ll). 2 mes y 18 días, mediante auto del 08 de abril de 2019.
- m). 2 meses y 17 días, mediante auto del 28 de octubre de 2019.

VGTR



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 802  
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA  
Cédula: 24231984 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

- n). 9 meses y 2.5 días, mediante auto del 10 de mayo de 2021.
- o). 1 mes y 22 días, mediante auto del 07 de septiembre de 2021.
- p). 18.75 días mediante auto del 13 de junio de 2022.
- q). 32.5 días mediante auto del 22 de agosto de 2022.
- r). 19.5 días, mediante auto del 01 de febrero de 2023.
- s). 29.5 días, mediante auto de fecha 2 de junio de 2023.

En redenciones de pena a descontado 63 meses 6.69 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **231 meses y 24,69 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Procede la prisión domiciliaria en el caso de la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA?

**ANÁLISIS DEL CASO**

En punto a la solicitud que motiva este pronunciamiento encuentra el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable[...]"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

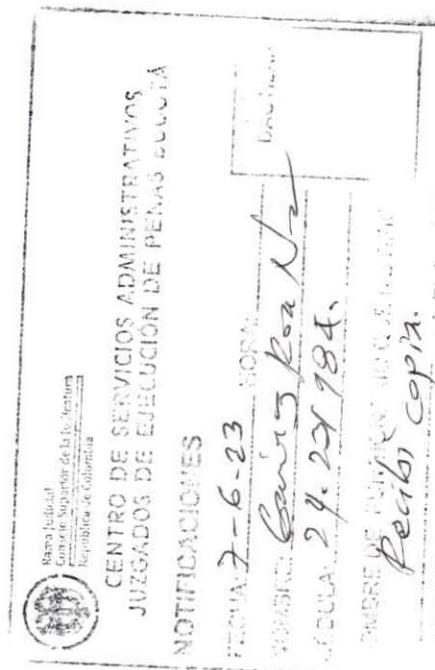
"[...] La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. [...]"

En el presente caso, en sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, el 11 de mayo de 2009, negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 del C.P., a la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, por cuanto no cumple con el requisito objetivo de la norma referida.

VGTR





Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 802  
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA  
Cédula: 24231984 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 señalaba:

"La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.  
2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir ser, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de la cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó los requisitos del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 802  
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA  
Cédula: 24231984 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, pues el artículo 38 original exigía "Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos" y por su parte, el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 exige "Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo que dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Como se refirió en líneas atrás, el numeral primero de la citada ley favorable, exige que "la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos", en el presente caso la conducta punible que sirvió de base para la dosificación de la pena fue la de Secuestro Simple, delito que según el artículo 168 del C.P. modificado por el artículo 1° de la Ley 733 de 2002 y por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, contempla una pena mínima de 144 meses, guarismo que sobrepasa a los 8 años que exige la ley para dicho cometido. No cumpliendo con este requisito.

Aunado a lo anterior, acota el despacho que los hechos por los cuales se emitió la sentencia condenatoria que este juzgado ejecuta, tuvieron ocurrencia en Villavicencio - Meta, el 09 de mayo de 2008, y la víctima fue una menor de edad, es decir, en vigencia de la Ley 1098 de 2006, que prohíbe la concesión de la prisión domiciliaria cuando se trate del delito de secuestro, cometido contra niños, niñas y adolescentes.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 199 ibídem, numeral 8:





Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5885 / Auto Interlocutorio: 802  
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA  
Cédula: 24231984 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**"8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva".**

De manera que por expresa prohibición legal, la penada no es merecedora a ninguna clase de subrogado, ni beneficio judicial o administrativo.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 B del C. P. a la condenada NEIFY GAMEZ ROA.

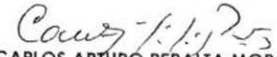
En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**  
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014, a la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ARTURO PERALTA MORA  
JUEZ



RE: (NI-5865-14) NOTIFICACION AI 800, 801, 802, 757 DEL 02/05-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:11

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 10:23  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>  
Asunto: (NI-5865-14) NOTIFICACION AI 800, 801, 802, 757 DEL 02/05-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 800, 801, 802, 757 del dos (2) y cinco (5) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NEIFY - GAMEZ ROA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 70001-60-01-034-2018-00067-00 / Interno 6030 / Auto Interlocutorio No. 703

Condenado: REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA

Cédula: 1005569026

LEY 1709

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA**, conforme a la petición allegada.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo – Sucre, el 18 de Julio de 2018 a la pena principal de **134 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES, verbo rector PORTAR, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN GRADO TENTADO. Prohibición de porte o tenencia de armas de fuego por el periodo de 3 años. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de mayo de 2018, para un descuento físico de **60 meses y 15 días.-**

3.- En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **74 días** mediante auto del 16 de abril de 2021.
- b). **92 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2021.

Así tenemos que en redenciones de pena el condenado a descontado 5 meses 16 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **66 meses y 1 día.-**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**I.- REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA**, tiene derecho a la



Radicación: Único 70001-60-01-034-2018-00067-00 / Interno 6030 / Auto Interlocutorio No. 703

Condenado: REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA

Cédula: 1005569026

LEY 1709

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

redención de pena?

## ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

## II.- LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el penado?

## ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:





Radicación: Único 70001-60-01-034-2018-00067-00 / Interno 6030 / Auto Interlocutorio No. 703

Condenado: REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA

Cédula: 1005569026

LEY 1709

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA fue condenado a 134 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a **80 meses y 12 días**.-

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA, ha pagado a la fecha **66 meses y 1 día en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 70001-60-01-034-2018-00067-00 / Interno 6030 / Auto Interlocutorio No. 703

Condenado: REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA

Cédula: 1005569026

LEY 1709

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de redención de pena en favor del condenado **REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo; sin perjuicio de ello, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena.-

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ







**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 6030

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 703

**FECHA DE ACTUACION:** 24-05-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 31-05-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** X Reinoldo J.S Benitez

**FIRMA PPL:** X Reinoldo J.S. Benitez

**CC:** X 1005589026

**TD:** X 108205

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**



RE; (NI-6031-14) NOTIFICACION AI 703 y 704 del 23-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 20:33

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de junio de 2023 15:09

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-6031-14) NOTIFICACION AI 703 y 704 del 23-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 704 y 703 del veintitrés (23) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados REINALDO JOSE - BENITEZ PATERNINA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 70001-60-01-034-2018-00067-00 / Interno 6030 / Auto Interlocutorio No. 704

Condenado: REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA

Cédula: 1005569026

LEY 1709

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO DE HASTA 72 HORAS** al sentenciado **REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA**, conforme a la solicitud realizada.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo – Sucre, el 18 de Julio de 2018 a la pena principal de **134 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES, verbo rector PORTAR, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN GRADO TENTADO. Prohibición de porte o tenencia de armas de fuego por el periodo de 3 años. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de mayo de 2018, para un descuento físico de **60 meses y 15 días.-**

3.- En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **74 días** mediante auto del 16 de abril de 2021.

b). **92 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2021.

En redenciones de pena el condenado a descontado 5 meses 16 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **66 meses y 1 día.-**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PERMISO HASTA DE 72 HORAS**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA de conformidad con la solicitud realizada por el penado?

**ANALISIS DEL CASO**

VGTR





Radicación: Único 70001-60-01-034-2018-00067-00 / Interno 6030 / Auto Interlocutorio No. 704

Condenado: REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA

Cédula: 1005569026

LEY 1709

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

## II. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5º de la Ley 600 de 2000) se





Radicación: Único 70001-60-01-034-2018-00067-00 / Interno 6030 / Auto Interlocutorio No. 704

Condenado: REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA

Cédula: 1005569026

LEY 1709

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

#### Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)." <sup>2</sup>

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 70001-60-01-034-2018-00067-00 / Interno 6030 / Auto Interlocutorio No. 704

Condenado: REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA

Cédula: 1005569026

LEY 1709

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "**la propuesta**" para la aprobación o no del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, el despacho se abstiene de emitir concepto respecto de lo solicitado.

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no envió propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada por el sentenciado REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

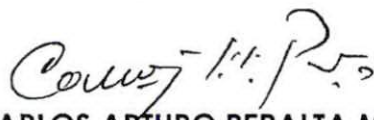
**PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR** la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **REINALDO JOSE BENITEZ PATERNINA**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SOLICÍTESE** al establecimiento carcelario, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de permiso de hasta 72 horas.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remítase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., para lo de su cargo.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ



VGTR





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 6030

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 704

**FECHA DE ACTUACION:** 24-05-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 31-5-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Reinaldo JS Benitez

**FIRMA PPL:** Reinaldo JS Benitez

**CC:** 1005569026

**TD:** 108205

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-6031-14) NOTIFICACION AI 703 y 704 del 23-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 20:33

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de junio de 2023 15:09

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-6031-14) NOTIFICACION AI 703 y 704 del 23-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 704 y 703 del veintitrés (23) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados REINALDO JOSE - BENITEZ PATERNINA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto Interlocutorio, 685  
Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES  
Cédula: 1018432803 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ANGIE JESMITH OVALLE CORTES**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que a la sentenciada **ANGIE JESMITH OVALLE CORTES**, el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013 la condenó por el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha sentencia fue confirmada, por el Honorable Tribunal, Sala Penal, el 20 de marzo de 2014.

2.- Mediante auto del 22 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial, le concedió a la sentenciada **ANGIE JESMITH OVALLE CORTES**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **ANGIE JESMITH OVALLE CORTES**, se encuentra privada de la libertad desde el 17 de febrero de 2019, para un descuento físico de **51 meses y 7 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **86.25 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
- b). **14.5 días** mediante auto del 18 de mayo de 2021
- c). **30 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- d). **20.5 días** mediante auto del 22 de diciembre de 2021

Para un descuento total de **55 meses y 8.25 días**. -

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

La sentenciada **ANGIE JESMITH OVALLE CORTES**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**





Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto Interlocutorio. 625  
Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES  
Cédula: 1018432803 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

**Redención por estudio:**

| Certificado  | Periodo                 | Horas      | Redime           |
|--------------|-------------------------|------------|------------------|
| 18758172     | 01/09/2021 a 30/12/2021 | 318        | 26.5             |
| <b>Total</b> |                         | <b>318</b> | <b>26.5 días</b> |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 318 horas de estudio / 6 / 2 = 26.5 días de redención por estudio.-

**Redención por trabajo:**

| Certificado  | Periodo                 | Horas      | Redime            |
|--------------|-------------------------|------------|-------------------|
| 18758172     | 01/09/2022 a 28/11/2022 | 484        | 30.25             |
| 18839078     | 01/01/2023 a 31/03/2023 | 504        | 31.5              |
| <b>Total</b> |                         | <b>988</b> | <b>61.75 días</b> |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 988 horas de trabajo / 8 / 2 = 61.75 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando BB.





Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto Interlocutorio. 685  
Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES  
Cédula: 1018432803 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

satisfactoriamente en su favor **318 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **988 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **26.5 días por estudio y 61.75 días por trabajo**, para un total de **88.25 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **58 meses y 6.5 días.-**

## LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso de la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

**"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 64.** El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.





Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933100 / Interno 9021 / Auto Interlocutorio. 685  
Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES  
Cédula: 1018432803 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, fue condenada a 64 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 38 meses y 12 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 17 de febrero de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **58 meses y 6.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios, no obstante, fue condenada a la pena de **multa de 2 S.M.L.M.V.**, Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que la penada cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 75 B No. 107 – 51, Barrio Garcés Navas – Localidad Engativá de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 386 del 15 de marzo de 2023, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de la libertad, pues mediante auto de la fecha se ordenó correr traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., al presentar

BB.





Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto Interlocutorio. 685  
Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES  
Cédula: 1018432803 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

múltiples transgresiones a la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, en proporción de **ochenta y ocho punto veinticinco (88.25) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 75 B No. 107 - 51, Barrio Garcés Navas - Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3209187565 - 3246830612 - 4883215

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

X FECHA 8 DE JUNIO 2023  
X ANGIE JESMITH OVALLE CORTES  
X ANGIE OVALLE C  
X 1018 432 803  
X RECIBI COPIA

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha Notifiqué por Estado No.                                                         |
| <b>12 JUL 2023</b>                                                                           |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario _____                                                                          |

RE: (NI-9021-14) NOTIFICACION AI 685 DEL 23-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 23:04

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 14:35

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-9021-14) NOTIFICACION AI 685 DEL 23-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 685 del veintitrés (23) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANGIE JESMITH - OVALLE CORTES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 05001-40-00-000-2015-00191-00 / Interno 9105 / Auto Interlocutorio No. 782  
Condenado: DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ  
Cédula: 98422424 LEY 904/2004  
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO  
SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: coorcseicbdt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho, a estudiar la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ**, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), el 4 de mayo de 2015 a la pena principal de 03 años 10 meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante fallo emanado el 29 de octubre de 2015, el Tribunal Superior de Medellín - Antioquia, Sala Penal, al resolver recurso de apelación, modificó la sentencia de primera instancia y en su lugar concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 años y 10 meses, previo pago de caución de 1 S.M.L.M.V. y con la condición de suscribir diligencia de compromiso.

2.- La condenada DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ, suscribió la diligencia de compromiso el 13 de diciembre de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Al tenor del artículo 67<sup>1</sup> del Código Penal, transcurrido el período de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

<sup>1</sup> Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.  
VGTR

Radicación: Único 05001-40-00-000-2015-00191-00 / Interno 9105 / Auto Interlocutorio No. 782  
Condenado: DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ  
Cédula: 98422424 LEY 904/2004  
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO  
SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del período de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente a la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Es fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"... Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, lo cual no puede estar librado ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."<sup>3</sup> Resultado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 29 de octubre de 2015, estableciéndose como período de prueba 3 años y 10 meses, suscribiendo diligencia de compromiso el 13 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Art. 2º de la Constitución Política señala que: "San fin es esencial del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honor, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

<sup>3</sup> Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.  
VGTR



Radicación: Único 05001-60-00-000-2015-00191-00 / Interno 9105 / Auto Interlocutorio No. 782  
Condenado: DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ  
Cédula: 98422424 LEY 906/2004  
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO  
SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

Luego, se advierte que, a la fecha, la penada ha superado el periodo de prueba otorgado por el Tribunal Superior de Medellín – Antioquia, Sala Penal, al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo se tiene que DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como la verificación de privación de la libertad en el sistema SISIPEC-WEB del INPEC, donde no aparece anotación alguna frente a un proceso con hechos durante el periodo de prueba.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ durante el periodo de prueba, no queda otro camino para este funcionario que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución del título judicial No. 400100006942338 al condenado DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ, el cual fue constituido como caución para garantizar las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.622.424**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y



Radicación: Único 05001-60-00-000-2015-00191-00 / Interno 9105 / Auto Interlocutorio No. 782  
Condenado: DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ  
Cédula: 98422424 LEY 906/2004  
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO  
SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

**TERCERO: SE ORDENA** la devolución del título judicial No. 400100006942338 al señor **DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ**, el cual fue constituido como caución para garantizar las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

**CUARTO: SE DISPONE** la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
CARLOS ARTURO PERALTA MORA  
JUEZ







CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ  
CARRERA 49 No. 88-59  
MEDELLIN (ANTIOQUIA)  
TELEGRAMA N° 298

NUMERO INTERNO 9105  
REF: PROCESO: No. 050016000000201500191  
C.C: 98622424

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 782 DEL TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (III) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (IV) ORDENA LA DEVOLUCION DEL TITULO JUDICIAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ  
CARRERA 4 A No. 88-59  
MEDELLIN (ANTIOQUIA)  
TELEGRAMA N° 299

NUMERO INTERNO 9105  
REF: PROCESO: No. 050016000000201500191  
C.C: 98622424

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 782 DEL TREINTA Y UNO (31) DE MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (III) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (IV) ORDENA LA DEVOLUCION DEL TITULO JUDICIAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



• RE: (NI-9105-14) NOTIFICACION AI 782 DEL 31-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:58

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 12:43

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-9105-14) NOTIFICACION AI 782 DEL 31-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 782 del treinta y uno (31) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FABIO DE JESUS - TAMAYO AGUIRRE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Única: 11001-60-00-019-2016-00486-00/ Interno 9391 / Auto Interlocutorio No. 663  
Condenado: LUIS FERNANDO RAMOS MONGUI  
Cédula: 1023015209 de SOACHA - CUNDINAMARCA  
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

Bogotá, D. C. mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A TRATAR**

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado **LUIS FERNANDO RAMOS MONGUI**, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio de la libertad condicional, que le fue otorgado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 25 de octubre 2016, por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **LUIS FERNANDO RAMOS MONGUI**, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **74 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. **Negándole** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, la misma que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal.

2.- Mediante auto de 26 de abril de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas- Cundinamarca, le concedió la libertad condicional al condenado **LUIS FERNANDO RAMOS MONGUI**, por un periodo de prueba de **1 mes y 21.5 días** suscribiendo diligencia de compromiso el 6 de mayo de 2019.

3.- El 7 de diciembre de 2020, se dispuso por parte de este juzgado, negar la liberación definitiva de la pena y se corrió el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la libertad condicional. Ello por cuanto según se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL e DIJIN No. 20190679011/ARAIC-GRUCI-1.9 de fecha 23 de octubre de 2019, en los que se observa como vigente, el proceso 11001600001520190427800.

Verificado el proceso 11001600001520190427800 se puede establecer que el condenado **LUIS FERNANDO RAMOS MONGUI** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento a la pena de 56 meses de prisión, por el delito de Tráfico, Fabricación y Porte Ilegal de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Militares y Hurto Calificado y Agravado, negando subrogados

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Página 1

Revoca



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Única: 11001-60-00-019-2016-00486-00/ Interno 9391 / Auto Interlocutorio No. 663  
Condenado: LUIS FERNANDO RAMOS MONGUI  
Cédula: 1023015209 de SOACHA - CUNDINAMARCA  
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

penales, por hechos ocurridos el **30 de mayo de 2019**, proceso que actualmente vigila el Juzgado 30 Homólogo de esta ciudad.

4.- Verificadas las diligencias se allegó por parte del centro de servicios administrativos la constancia de traslado del artículo 477, al condenado **LUIS FERNANDO RAMOS MONGUI** sin que se haya pronunciado al respecto.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **LUIS FERNANDO RAMOS MONGUI**, al régimen de la libertad condicional, lo cual es corroborado de la verificación del proceso 11001600001520190427800 donde se puede establecer que el condenado **LUIS FERNANDO RAMOS MONGUI** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento a la pena de 56 meses de prisión, por el delito de Tráfico, Fabricación y Porte Ilegal de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Militares y Hurto Calificado y Agravado, negando subrogados penales, por hechos ocurridos el **30 de mayo de 2019**, proceso que actualmente vigila el Juzgado 30 Homólogo de esta ciudad.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el artículo 66 del C. P., señala:

*"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en la que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

*"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes."*

*La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 7 de diciembre de 2020, dispuso se corriera el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la libertad condicional. Para tal efecto se libraron las respectivas comunicaciones a las direcciones que abran en el expediente.

Vencido el aludido traslado, el condenado **LUIS FERNANDO RAMOS MONGUI**, no allegó justificación al incumplimiento de las obligaciones al no estar cumpliendo la libertad condicional. Es decir, que a la fecha no ha justificado en debida forma su incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Página 2

mp





Radicación Único: 11001-60-00-019-2016-00486-00/ Interno 9391 / Auto Interlocutorio No. 663  
Condenado: LUIS FERNANDO RAMOS MONGUI  
Cédula: 1023015209 de SOACHA - CUNDINAMARCA  
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

de concedérsele por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, la libertad condicional

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **LUIS FERNANDO RAMOS MONGUI**, no desconoce que la vigencia de la libertad condicional, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 65 del Código Penal, entre las que se cuenta informar todo cambio de domicilio, observar buena conducta, entre otros.

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele la libertad condicional, pues el periodo de prueba impuesto al penado **LUIS FERNANDO RAMOS MONGUI**, por parte del Juzgado que concedió la libertad condicional feneció el **28 de junio de 2019**, y la ocurrencia de los hechos dentro del radicado **11001600001520190427800**, datan del **30 de mayo de 2019**, es decir que cometió nuevo delito dentro del periodo de prueba.

Precisamente en la sentencia y en la diligencia de compromiso que suscribió **LUIS FERNANDO RAMOS MONGUI**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron el juzgado de ejecución de penas, para la concesión de la libertad condicional, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones, y que a pesar de que se corrió el traslado del 477 del C.P.P., guardó silencio.

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado cometió nuevo delito, por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así las cosas, como el condenado **LUIS FERNANDO RAMOS MONGUI**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar de la libertad condicional concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/04. Por lo tanto se revocará la libertad condicional.

Es de advertir que el penado deberá cumplir el restante de la pena, esto es **1 meses, 21.5 días**.

Igualmente, se dispone hacer efectivo en favor del Consejo Superior de la Judicatura el Título Judicial constituido el 2 de mayo de 2019, por valor de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis pesos (\$828.116.00), prestado por el condenado **LUIS FERNANDO RAMOS MONGUI** como caución prendaria fijada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo 65 del C.P.

Finalmente, se ordena que una vez en firme el presente auto, se libren las órdenes de captura en contra de **LUIS FERNANDO RAMOS MONGUI**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.



Radicación Único: 11001-60-00-019-2016-00486-00/ Interno 9391 / Auto Interlocutorio No. 663  
Condenado: LUIS FERNANDO RAMOS MONGUI  
Cédula: 1023015209 de SOACHA - CUNDINAMARCA  
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

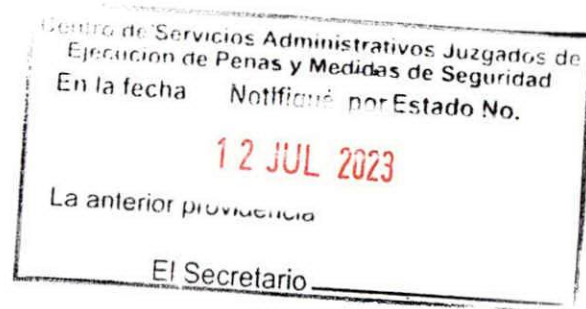
#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** al condenado **LUIS FERNANDO RAMOS MONGUI**, la libertad condicional concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **1 meses, 21.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.

**SEGUNDO: SE DISPONE** hacer efectivo en favor del Consejo Superior de la Judicatura el Título Judicial constituido el 2 de mayo de 2019, por valor de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis pesos (\$828.116.00), prestado por el condenado **LUIS FERNANDO RAMOS MONGUI** como caución prendaria fijada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo 65 del C.P.

**TERCERO: ORDENAR** librar las órdenes de captura en contra de **LUIS FERNANDO RAMOS MONGUI**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
LUIS FERNANDO RAMOS MONGUI  
CARRERA 15 B No. 06-32 APTO 103 BARRIO ILUSION  
SOACHA (CUNDINAMARCA)  
TELEGRAMA N° 256

NUMERO INTERNO 9391  
REF: PROCESO: No. 110016000019201600486  
C.C: 1023015209

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 663 DEL DIECIOCHO (18) DE MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



RE: (NI-9391-14) NOTIFICACION AI 664 Y 663 DEL 18-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 22:56

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 15:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-9391-14) NOTIFICACION AI 664 Y 663 DEL 18-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 663 Y 664 del dieciocho (18) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS FERNANDO - RAMOS MONGUI y JOSER FABIAN - AMADO TIRADO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-50-00-019-2015-00486-00 / Interno 9391 / Auto Interlocutorio No. 664  
Condenado: JOSER FABIAN AMADO TIRADO  
Cédula: 80831057  
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: [coorsecjcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorsecjcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JOSER FABIAN AMADO TIRADO**. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 25 de octubre 2016, por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JOSER FABIAN AMADO TIRADO**, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **74 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. **Negándole** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, la misma que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en fallo de fecha 20 de enero de 2017 confirmó la sentencia proferida el 25 de octubre 2016, por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

3.- Mediante auto de 14 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, le concedió la libertad condicional al condenado **JOSER FABIAN AMADO TIRADO**, por un periodo de prueba de **29 meses y 18 días**.

3.- El penado de la referencia suscribió diligencia de compromiso el 19 de marzo de 2019, es decir que hoy se tiene como cumplido el periodo de prueba.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

*"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

VOTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Página 1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-50-00-019-2015-00486-00 / Interno 9391 / Auto Interlocutorio No. 664  
Condenado: JOSER FABIAN AMADO TIRADO  
Cédula: 80831057  
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

*"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."*

*"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."*

*"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataos.*

*y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*

*"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.*

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."*. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **JOSER FABIAN AMADO TIRADO**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 14 de marzo de 2019, en la cual se fijó un periodo de prueba de **29 meses y 18 días**.

<sup>1</sup> Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

VOTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Página 2

MP





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-50-09-019-2016-00485-00 / Interno 9391 / Auto Interlocutorio No. 564

Condenado: JOSER FABIAN AMADO TIRADO

Cédula: 80831057

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 19 de marzo de 2019; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

No obstante, se advierte que **JOSER FABIAN AMADO TIRADO**, durante el periodo de prueba impuesto volvió a incurrir en otro delito, según se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL e DIJIN No. 20190677433/ARAIC-GRUCI-1.9 de fecha 22 de octubre de 2019, en los que se observa como vigente, el proceso 25754600039220190089400.

Verificado el proceso 25754600039220190089400, se tiene que el **13 de junio de 2019**, pocos días después de salir en libertad condicional, el penado **JOSER FABIAN AMADO TIRADO** incurrió en el delito de Tráfico, Fabricación y Parte Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, Hurto Calificado y Agravado, delito por el cual fue condenado y cuya sentencia es ejecutada por nuestro homólogo Séptimo de esta ciudad.

Por lo anterior, se negará la liberación de la pena y la extinción de la misma.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone correr traslado al condenado **JOSER FABIAN AMADO TIRADO** en los términos del artículo 477 del C.P.P., con el fin de que explique las razones del incumplimiento al compromiso de buena conducta al que se comprometió en la diligencia de compromiso. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese comunicaciones a cada una de las direcciones que obren en el expediente, incluyendo las direcciones: **CARRERA 87 No. 42C-24 SUR y CALLE 49 A SUR No 15-7 ESTE** de esta ciudad (obrantes en el proceso 25754600039220190089400).

Indíquesele al condenado, que este trámite es con el fin de estudiar una posible revocatoria de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** impuesta en el presente asunto a **JOSER FABIAN AMADO TIRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.831.057, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad<br>En la fecha      Notifiqué por Estado No.<br><br><b>12 JUL 2023</b><br><br>La anterior providencia<br><br>El Secretario _____ |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Página 3



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
JOSER FABIAN AMADO TIRADO  
CARRERA 87 NO42C-24 SUR  
BOGOTÁ  
TELEGRAMA N° 255

NUMERO INTERNO 9391  
REF: PROCESO: No. 110016000019201600486  
C.C: 80831057

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 664 DEL DIECIOCHO (18) DE MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NO SE DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
JOSER FABIAN AMADO TIRADO  
CALLE 49 A SUR No 15-7 ESTE CASA DE LA HERMANA  
BOGOTÁ  
TELEGRAMA N° 255

NUMERO INTERNO 9391  
REF: PROCESO: No. 110016000019201600486  
C.C: 80831057

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 664 DEL DIECIOCHO (18) DE MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NO SE DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-9391-14) NOTIFICACION AI 664 Y 663 DEL 18-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 22:56

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 15:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-9391-14) NOTIFICACION AI 664 Y 663 DEL 18-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 663 Y 664 del dieciocho (18) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS FERNANDO - RAMOS MONGUI y JOSER FABIAN - AMADO TIRADO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*  
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 08001-60-99-031-2012-00031-00 / Interno 10401 / Auto Interlocutorio: 672  
Condenado: MARCO TULIO DUARTE DUARTE  
Cédula: 8419044 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, al sentenciado **MARCO TULIO DUARTE DUARTE**, conforme a la documentación allegada por el centro de reclusión.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que MARCO TULIO DUARTE DUARTE, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cartagena, el 20 de marzo de 2013, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIONES, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 15 de marzo de 2012.-

2.- Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021 este Despacho decretó acumulación jurídica de penas del proceso 004-2016-00127 con las presentes diligencias para imponer una pena principal de **340 meses y 24 días de prisión y multa de 3.250 SMLMV**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARCO TULIO DUARTE DUARTE, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de marzo de 2012, para un descuento físico de **134 meses y 4 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de

- a). **272.5 días** mediante auto del 17 de junio de 2020
- b). **116.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021

En redenciones de pena a descontado 12 meses 29 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **147 meses y 3 días**. -

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

VGTR

Página 1





Radicación: Único 08001-60-99-031-2012-00031-00 / Interno 10401 / Auto Interlocutorio: 672  
Condenado: MARCO TULIO DUARTE DUARTE  
Cédula: 8419044 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

## PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MARCO TULIO DUARTE DUARTE, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

## ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18584101, correspondientes a las labores realizadas en el mes de junio de 2022, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se efectuará la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

| Redención por Trabajo: |                         |             |                 |
|------------------------|-------------------------|-------------|-----------------|
| Certificado            | Período                 | Horas       | Redime          |
| 18021398               | 01/10/2020 a 31/12/2020 | 456         | 28.5            |
| 18104461               | 01/01/2021 a 31/03/2021 | 432         | 27              |
| 18207957               | 01/04/2021 a 30/06/2021 | 336         | 21              |
| 18283150               | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 400         | 25              |
| 18385479               | 31/10/2021 a 31/12/2021 | 448         | 28              |
| 18464343               | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 480         | 30              |
| 18584101               | 01/04/2022 a 30/06/2022 | 280         | 17.5            |
| 18666159               | 01/07/2022 a 30/09/2022 | 144         | 9               |
| <b>Total</b>           |                         | <b>2976</b> | <b>186 días</b> |





Radicación: Único 08001-60-99-031-2012-00031-00 / Interno 10401 / Auto Interlocutorio: 672

Condenado: MARCO TULIO DUARTE DUARTE

Cédula: 8419044

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 2976 horas de trabajo /8 / 2  
= 186 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado MARCO TULIO DUARTE DUARTE, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **2976 horas** en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **186 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutoria de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MARCO TULIO DUARTE DUARTE, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **153 meses y 9 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto; **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **MARCO TULIO DUARTE DUARTE**, en proporción de **ciento ochenta y seis (186) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer redención de pena al condenado **MARCO TULIO DUARTE DUARTE**, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 73

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 10401

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_

**A.I.** X

**O.F.I.** \_\_\_\_\_

**OTRO** \_\_\_\_\_

**Nro.** 072

**FECHA DE ACTUACION:** 18 Mayo 13

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 05 - 26 - 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** MAYCOS

**FIRMA PPL:**

Marco Tulio Duarte

**CC:**

8419044

**TD:**

102130

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X

**NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





RE: (NI-10401-14) NOTIFICACION AI 672 DEL 18-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 22:55

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Linea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 15:38

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-10401-14) NOTIFICACION AI 672 DEL 18-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 672 del dieciocho (18) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARCO TULLIO - DUARTE DUARTE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08484-00 / Interno 11240 / Auto Interlocutorio: 881  
Condenado: EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO  
Cédula: 1111810170 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 27 de septiembre de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable como coautor del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 15 de junio de 2022, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO, dentro del radicado 2017-9965, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **125 meses y 12 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO, estuvo privado de la libertad (**14 meses y 19 días**) del 08 de octubre de 2018<sup>1</sup> al 26 de diciembre de 2019<sup>2</sup>; posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de febrero de 2021, para un descuento físico de **42 meses y 23 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **75 días** mediante auto del 15 de junio de 2022.
- b). **61 días** mediante auto del 19 de octubre de 2022.
- c). **31.5 días** mediante auto del 09 de marzo de 2023.

Para un descuento total de **48 meses y 10.5 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media

<sup>1</sup> Fecha primera captura

<sup>2</sup> Fecha en la cual se efectuó visita por parte del personal del INPEC, a fin de trasladar al penado QUINTERO ESTACIO, al centro de reclusión, atendiendo la orden de revocatoria CL-O\*6635 del CENT.SER.JUD.PALOQ. conforme a lo indicado en el oficio 114-CPMSBOG-OJ-DPOM-153 emitido por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá





Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08484-00 / Interno 11240 / Auto Interlocutorio: 881  
Condenado: EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO  
Cédula: 1111810170 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Seguridad de Bogotá - La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

#### Redención por trabajo:

| Certificado  | Período                  | Horas      | Redime         |
|--------------|--------------------------|------------|----------------|
| 18776634     | 01/10/2022 al 31/12/2022 | 488        | 30.5           |
| 18811091     | 01/01/2023 al 31/03/2023 | 504        | 31.5           |
| <b>Total</b> |                          | <b>992</b> | <b>62 Días</b> |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 992 horas de trabajo  $/8 / 2 = 62$  días de redención de pena por trabajo.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08484-00 / Interno 11240 / Auto Interlocutorio: 881  
Condenado: EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO  
Cédula: 1111810170 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Por tanto, el penado EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **992 horas** en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **62 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **50 meses y 12.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO, en proporción de **sesenta y dos (62) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO. -** Esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**12 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA  
Bogotá, D.C. **21 06 2023**  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre **EIDER QUILA TO**  
Firma  
Cédula **1111810170**  
  
Calle 11, No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
El(la) Secretario(a)



RE: (NI-11240-14) NOTIFICACION AI 881 DEL 14-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 17:33

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 14:36

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-11240-14) NOTIFICACION AI 881 DEL 14-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 881 del catorce (14) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EIDER ENRIQUE - QUINTERO ESTACIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 858

Condenado: LEONARDO APONTE URIBE

Cédula: 80172931

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL - Ley 906 de 2004

DOMICILIARIA- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefónico 3112806063 -3133607131

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbf@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **LEONARDO APONTE URIBE**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 28 de febrero de 2012, por el Juzgado 25° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado LEONARDO APONTE URIBE, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, dentro del radicado 2007-06958, con la aquí ejecutada quedando la pena **250 meses y 15 días**.

3.- El 17 de junio de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LEONARDO APONTE URIBE, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de febrero de 2011, para un descuento físico de **147 meses y 27 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **84 días** mediante auto del 20 de abril de 2015
- b). **12 días** mediante auto del 30 de abril de 2015
- c). **13.5 días** mediante auto del 26 de junio de 2015
- d). **7.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2015
- e). **83 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
- f). **22.5 días** mediante auto del 14 de noviembre de 2017
- g). **28.5 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018
- h). **97.5 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2019
- i). **79 días** mediante auto del 15 de mayo de 2020





Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 858

Condenado: LEONARDO APONTE URIBE

Cédula: 80172931

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL - Ley 906 de 2004

DOMICILIARIA- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefónico 3112806063 -3133607131

Así tenemos que en redenciones de pena a descontado 14 meses 7.5 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **162 meses y 4.5 días**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita médica el día 14 de junio de 2023, a las 12:00 horas del mediodía, en la calle 76 No. 14 - 74, de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

**"Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:





Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 858

Condenado: LEONARDO APONTE URIBE

Cédula: 80172931

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL - Ley 906 de 2004

DOMICILIARIA- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefónico 3112806063 -3133607131

**Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

**Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad. Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, Domiciliarias Inpec y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., COBOG - Picota de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - CONCEDER** permiso al señor LEONARDO APONTE URIBE, para asistir a cita médica el día 14 de junio de 2023, a las 12:00 horas del mediodía, en la calle 76 No. 14 - 74, de esta capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. -** Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., COBOG - Picota. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a la cita médica allegue a este despacho la constancia de su asistencia a la misma.

**TERCERO. -** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 12 JUL 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |



Re: NI 11651 -13 AI 858 CONCEDE PERMISO CITA MEDICA PARA LEONARDO APONTE URIBE

Leonardo Aponte <leonardoaponte750@gmail.com>

Mar 13/06/2023 12:36 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (22 KB)

Outlook-psosd0rm.png;

Rerecibido gracias

El mar, 13 jun. 2023, 12:32 p. m., Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres  
<[sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Buenos días remito auto del 09 de junio de 2023 que concede permiso para cita médica el 14 de junio de 2023

favor acusar el recibido del auto gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NI 11651 -13 AI 858  
CÓNCEDE PERMISO  
CITA MEDICA PARA  
LEONARDO APONTE  
URIBE

2 archivos adjuntos

LA Leonardo  
Aponte <leonardoaponte750@g  
mail.com>  
Para: Silvia

Mar 13/06/2023 12:36 PM



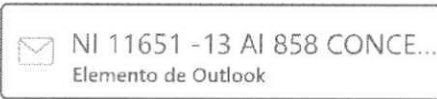
Rerecibido gracias

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook  
Para: leona

Mar 13/06/2023 12:33 PM



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[leonardoaponte750@gmail.com](mailto:leonardoaponte750@gmail.com) ([leonardoaponte750@gmail.com](mailto:leonardoaponte750@gmail.com))

Asunto: NI 11651 -13 AI 858 CONCEDE PERMISO CITA MEDICA PARA LEONARDO APONTE URIBE

Mensaje enviado con importancia Alta.



Silvia Mercedes Gonzalez

Cáceres

Para: leona

Mar 13/06/2023 12:32 PM



89Auto858ConcedePermiso....  
227 KB

Buenos días remito auto del 09 de junio de 2023 que concede permiso para cita médica el 14 de junio de 2023

favor acusar el recibido del auto gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

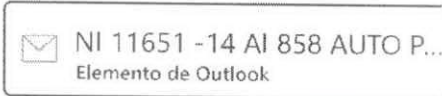
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

NI 11651 -14 AI 858  
AÚTO PARA  
NOTIFICAR A M.P Y  
DEFENSA DR LUIS  
HENRY SILVA  
RODRIGUEZ

1 archivo adjunto

postmaster@procuraduria.gov.c  
o  
Para: postr

Mar 13/06/2023 12:53 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

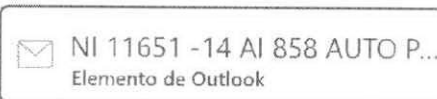
Jose Leibniz Ledesma Romero

Asunto: NI 11651 -14 AI 858 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR LUIS HENRY SILVA  
RODRIGUEZ

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook  
Para: luishe

Mar 13/06/2023 12:51 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luishenrysilva@yahoo.es (luishenrysilva@yahoo.es)

Asunto: NI 11651 -14 AI 858 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR LUIS HENRY SILVA  
RODRIGUEZ

S Silvia Mercedes Gonzalez  
Cáceres  
Para: Jose L

Mar 13/06/2023 12:51 PM



Remito auto para su notificación gracias





Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: (NI-11651-14) NOTIFICACION AI 678 y 858 DEL 23-05-23 y 09-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/06/2023 18:43

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 17:58  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; luishenrysilva@yahoo.es <luishenrysilva@yahoo.es>; leonardoaponte750@gmail.com <leonardoaponte750@gmail.com>  
Asunto: (NI-11651-14) NOTIFICACION AI 678 y 858 DEL 23-05-23 y 09-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 678 y 858 del veintitrés (23) de mayo de 2023 y nueve (9) de junio de 2023vcon el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LEONARDO - APONTE URIBE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02962-00 / Interno 11953 / Auto Interlocutorio: 824 ✓  
Condenado: MAICOL ORLANDO CELEITA HERRERA  
Cédula: 1022414809 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MAICOL ORLANDO CELEITA HERRERA**, conforme la solicitud realizada en visita carcelaria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que MAICOL ORLANDO CELEITA HERRERA fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 9 de octubre de 2019, a la pena principal de **115 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 28 de junio de 2021, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado MAICOL ORLANDO CELEITA HERRERA, dentro del radicado 2017-05983, con la aquí ejecutada quedando la pena en **142 meses y 9 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MAICOL ORLANDO CELEITA HERRERA, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de octubre de 2018, para un descuento físico de **55 meses, 17 días**.

4.- En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **18.875 días** mediante auto del 11 de mayo de 2020
- b). **1 día** mediante auto del 28 de junio de 2021
- c). **143.5 días** mediante auto del 21 de octubre de 2022

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **61 meses y 0.375 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Procede el reconocimiento de redención de pena en favor de MAICOL ORLANDO CELEITA HERRERA, conforme a la petición realizada?



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02962-00 / Interno 11953 / Auto Interlocutorio: 824  
Condenado: **MAICOL ORLANDO CELEITA HERRERA**  
Cédula: 1022414809 LEY 906  
Delito: **HOMICIDIO AGRAVADO**  
Reclusión: **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ**

## ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la solicitud de redención de pena impetrada por **MAICOL ORLANDO CELEITA HERRERA**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados del mes de julio de 2022 a la fecha.

## Otras Determinaciones

Frente a solicitud de certificado de auto de acumulación de penas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos remitir copia del auto interlocutorio de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual se decretó acumulación jurídica de penas, al penado **MAICOL ORLANDO CELEITA HERRERA**. Es de advertir que dicho auto fue notificado el 14 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de redención de pena en favor del condenado **MAICOL ORLANDO CELEITA HERRERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo; sin perjuicio de ello, se dispone **OFICIAR** Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG Picota, a fin de que alleguen





Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02962-00 / Interno 11953 / Auto Interlocutorio: 824  
Condenado: MAICOL ORLANDO CELEITA HERRERA  
Cédula: 1022414809 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

a este estrado judicial la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena, en especial los certificados del mes de julio de 2022 a la fecha.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**12 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**  
Bogotá D.C. 21/06/2023  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre Maicol Orlando Celeita  
Firma Maicol Celeita  
Cédula 1022414809  
El/la Secretario/a \_\_\_\_\_

RE: (NI-11953-14) NOTIFICACION AI 824 DEL 07-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 20:53

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 5 de julio de 2023 10:39  
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>  
**Asunto:** (NI-11953-14) NOTIFICACION AI 824 DEL 07-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 824 del del siete (7) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MAICOL ORLANDO - CELEITA HERRERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 728  
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
Cédula: 1116258798 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle, el 4 de julio de 2017 a la pena principal de **150 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, se encuentra privada de la libertad desde el 28 de abril de 2015, **para un descuento físico de 96 meses y 29 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

| Fecha del auto | Tiempo redimido    |
|----------------|--------------------|
| 10/09/2018     | 60.5 días          |
| 02/11/2018     | 50.25 días         |
| 23/10/2019     | 39.5 días          |
| 10/12/2019     | 53.5 días          |
| 24/06/2020     | 37.5 días          |
| 24/07/2020     | 61.5 días          |
| 23/10/2020     | 35.5 días          |
| 10/12/2020     | 3.5 días           |
| 18/12/2020     | 39.5 días          |
| 25/06/2021     | 40 días            |
| 10/09/2021     | 13.5 días          |
| 01/03/2022     | 56.5 días          |
| 18/11/2022     | 27.5 días          |
| <b>TOTAL</b>   | <b>518.75 días</b> |



Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 728  
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
Cédula: 1116258798 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Para un descuento total de **114 meses y 7.75 días.-**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

En el presente caso, el centro de reclusión allega los certificados de computo Nos. 18573457 y 18646156 donde no se reportan horas de actividades realizadas entre el 01 de abril al 30 de junio de 2022 y 01 de julio al 30 de septiembre de 2022 respectivamente, toda vez que la calificación de la labor fue **deficiente**, por lo tanto, este Despacho se abstiene de reconocer redención de pena de los certificados Nos. 18573457 y 18646156.-





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 728  
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
Cédula: 1116258798 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**  
**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer redención de pena respecto de los certificados **Nos. 18573457 y 18646156**, correspondientes a las actividades desarrolladas por la penada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, entre el 01 de abril al 30 de junio de 2022 y 01 de julio al 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
**JUEZ**

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| <b>12 JUL 2023</b>                                                                        |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario _____                                                                       |                          |

02-06-23  
MAY 11 10 55 AM  
MAY 11 2 58 PM  
RECEIVED COPY



RE: (NI-12200-14) NOTIFICACION AI 681 Y 728 del 18/26-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 10:12

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 15:24  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; JULIO GABRIEL LOPEZ <julio.gabriel.lopez@gmail.com>  
Asunto: (NI-12200-14) NOTIFICACION AI 681 Y 728 del 18/26-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 658 del dieciocho (18) y veintiséis (26) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NATHALIA ANDREA - COSSIO MARMOLEJO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-80-00-000-2018-02399-00 / Interno 13695 / Auto Interlocutorio No. 778  
Condenado: JUAN JOSE MOSQUERA CAITA  
Cédula: 1233688678  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
LEY 906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: coorsecjcpb@cendj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2932273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** al sentenciado **JUAN JOSE MOSQUERA CAITA**, conforme a la solicitud allegada por el penado.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JUAN JOSE MOSQUERA CAITA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3o Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 1 de Noviembre de 2018 a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 1.350 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 17 de marzo de 2021 el Juzgado 3o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió la libertad condicional a JUAN JOSE MOSQUERA CAITA, estableciendo como periodo de prueba el tiempo que le hacía falta para el cumplimiento de la pena, este equivale a cinco (5) meses y dieciocho punto setenta y cinco (18.75) días.

3.- El 17 de marzo de 2021 suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

*"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

EXT



Radicación: Único 11001-80-00-000-2018-02399-00 / Interno 13695 / Auto Interlocutorio No. 778  
Condenado: JUAN JOSE MOSQUERA CAITA  
Cédula: 1233688678  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
LEY 906/2004

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

*"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."*

*"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."*

*"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, la cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataados.*

*y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*

*"... Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.*

<sup>1</sup> Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

32





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-02399-00 / Interno 13695 / Auto Interlocutorio No. 778  
Condenado: JUAN JOSE MOSQUERA CAITA  
Cédula: 1233688679  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
LEY 906/2004

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resultado nuestro.*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que JUAN JOSE MOSQUERA CAITA, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 17 de marzo de 2021, en la cual se fijó un período de prueba de cinco (5) meses y dieciocho punto setenta y cinco (18.75) días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 17 de marzo de 2021; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que JUAN JOSE MOSQUERA CAITA, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como la verificación de privación de la libertad en el sistema SISPEC WEB del INPEC, donde no aparece anotación alguna frente a un proceso con hechos durante el periodo de prueba.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva la pena principal impuesta al señor JUAN JOSE MOSQUERA CAITA, así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por 1.350 S.M.L.M.V., no ha sido pagada y continúa vigente<sup>2</sup>; se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y se remita copia de este auto.

De otra parte, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. De igual manera por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

<sup>2</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001-31040-13-50509000002, al señalar que: "En entones, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revoca la decisión de primera instancia por la cual se declaró la extinción de la sanción penal a favor de BRUNO CHAVEZ CRISTO por cumplimiento del periodo de prueba fijado, a la que dentro del mundo se publica y demuestra que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 53 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."  
<sup>3</sup> Sin embargo, tal y como se señaló en procedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispuso compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-02399-00 / Interno 13695 / Auto Interlocutorio No. 778  
Condenado: JUAN JOSE MOSQUERA CAITA  
Cédula: 1233688679  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
LEY 906/2004

# RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** impuesta en el presente asunto a JUAN JOSE MOSQUERA CAITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1233688679, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado JUAN JOSE MOSQUERA CAITA.-

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado. De igual manera por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**CUARTO: ACLÁRESE** al condenado JUAN JOSE MOSQUERA CAITA que la pena de multa de 1.350 S.M.L.M.V. no ha sido pagada y continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Caro 1.1.7.5*  
CARLOS ARTURO PERALTA MORA  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
JUAN JOSE MOSQUERA CAITA  
DG 68 # 113F 47  
BOGOTÁ  
TELEGRAMA N° 286

NUMERO INTERNO 13695  
REF: PROCESO: No. 110016000000201802399  
C.C: 1233688679

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 778 DEL TREINTA Y UNO (31) DE MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



RE: (NI-13695-14) NOTIFICACION AI 778 DEL 31-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:56

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 9:45

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; dgvillas@unal.edu.co <dgvillas@unal.edu.co>

Asunto: (NI-13695-14) NOTIFICACION AI 778 DEL 31-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 778 del treinta y uno (31) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN JOSE - MOSQUERA CAITA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto Interlocutorio: 688  
Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALEZ TOVAR  
Cédula: 52767035 LEY 906  
Delito:  
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **POSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **KAEMBERLY MARIA GONZALEZ TOVAR**, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 30 de enero de 2014, por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 10 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En sentencia del 16 de diciembre de 2014, El Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia. -

3.-Por los hechos materia de la sentencia la condenada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 22 al 23 de enero de 2012, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2015, para un descuento físico de **89 meses y 28 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **34 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **22.5 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- c). **38 días** mediante auto del 19 de septiembre de 2019
- d). **28 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2019
- e). **30.5 días** mediante auto del 26 de febrero de 2020
- f). **45.75 días** mediante auto del 13 de agosto de 2020
- g). **66.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- h). **62 días** mediante auto del 29 de septiembre de 2021
- i). **104.75 días** mediante auto del 08 de junio de 2022
- j). **21.75 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2022
- k). **33 días** mediante auto del 16 de febrero de 2023
- l). **35.5 días** mediante auto del 11 de abril de 2023
- ll). **7 días** mediante auto del 28 de abril de 2023

Para un descuento total de **107 meses y 17.25 días.**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto Interlocutorio: 688  
Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALEZ TOVAR  
Cédula: 52767035 LEY 906  
Delito:  
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada KAEMBERLY MARIA GONZALEZ TOVAR, **no** ha cumplido la pena que corresponde a **108 meses de prisión**, pues lleva un lapso de 107 meses y 17.25 días. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada KAEMBERLY MARIA GONZALEZ TOVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO:** INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**12 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 24-05-23 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Kaemberly Gonzalez  
CÉDULA: 52767035  
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

IMP. DIGITAL

RE: (NI-14120-14) NOTIFICACION AI 745 DEL 01-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 21:12

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 13:46  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>  
Asunto: RV: (NI-14120-14) NOTIFICACION AI 745 DEL 01-06-23

De: Linna Rocio Arias Buitrago  
Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 13:41  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>  
Asunto: (NI-14120-14) NOTIFICACION AI 745 DEL 01-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 745 del primero (1°) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados KAEMBERLY MARIA - GONZALES TOVAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





96  
GA

Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto INTERLOCUTORIO NI 745  
Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR  
Cédula: 52767035  
Delito: ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004  
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, a la sentenciada KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 30 de enero de 2014, por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 10 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En sentencia del 16 de diciembre de 2014, El Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 22 al 23 de enero de 2012, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2015, para un descuento físico de **90 meses y 06 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **34 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **22.5 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- c). **38 días** mediante auto del 19 de septiembre de 2019
- d). **28 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2019
- e). **30.5 días** mediante auto del 26 de febrero de 2020
- f). **45.75 días** mediante auto del 13 de agosto de 2020
- g). **66.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- h). **62 días** mediante auto del 29 de septiembre de 2021
- i). **104.75 días** mediante auto del 08 de junio de 2022
- j). **21.75 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2022
- k). **33 días** mediante auto del 16 de febrero de 2023
- l). **35.5 días** mediante auto del 11 de abril de 2023
- ll). **7 días** mediante auto del 28 de abril de 2023

Para un descuento total de **107 meses y 25.25 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto INTERLOCUTORIO NI 745  
Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR  
Cédula: 52767035  
Delito: ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004  
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR, cumple la pena a la cual fue condenado el día **06 DE JUNIO DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante La RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 06 DE JUNIO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena **multa de 10 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>1</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

<sup>1</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.* "Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."





Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto INTERLOCUTORIO NI 745

Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR

Cédula: 52767035

Delito: ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004  
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 06 DE JUNIO DE 2023,** a la sentenciada KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena a la condenada KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 6 DE JUNIO DE 2023.**

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO.- ACLÁRESE** al condenado KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR, que la pena de multa de **multa de 10 S.M.L.M.V.,** la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

**SEXTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**SÉPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**OCTAVO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ



- 01-06-23

- Raembelli Gonzales Tovar

- 52767035

- recibo copia



RE: (NI-14120-14) NOTIFICACION AI 745 DEL 01-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>  
Dom 02/07/2023 21:12  
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 13:46  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>  
Asunto: RV: (NI-14120-14) NOTIFICACION AI 745 DEL 01-06-23

De: Linna Rocio Arias Buitrago  
Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 13:41  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>  
Asunto: (NI-14120-14) NOTIFICACION AI 745 DEL 01-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 745 del primero (1º) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados KAEMBERLY MARIA - GONZALES TOVAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-40-04-019-2004-00249-00 / Interno 14459 / Auto INTERLOCUTORIO NI 798  
Condenado: HERIBERTO DE JESUS MORALES  
Cédula: 1017139265  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: [coorsecjcpb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorsecjcpb@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Se procederá a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **HERIBERTO DE JESUS MORALES** portador de la Cédula de Ciudadanía No.79.961.929.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1. EL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el 13 de octubre de 2006, condenó a **ELIBERTO DE JESUS MORENO MORALES**, indocumentado a la pena principal de 67 meses, 16 días de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura.

2.- EL JUZGADO TREINTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL de esta capital, el 07 de diciembre de 2018 resolvió:

**"PRIMERO: CORREGIR** la sentencia CONDENATORIA de fecha octubre 13 de 2006 proferida por el extinto Juzgado 17 Penal Municipal, en el sentido que la persona condenada como **ELIBERTO DE JESUS MORENO MORALES**, indocumentado, en realidad corresponde a **HERIBERTO DE JESUS MORALES**, con número de documento 1.017.139.265; conforme con lo expuesto de manera precedente

**SEGUNDO: DESCARTAR** el nombre de **ELIBERTO DE JESUS MORENO MORALES**".

3.- Es decir que la persona que vigila la pena este Juzgado es a **HERIBERTO DE JESUS MORALES**, con número de documento 1.017.139.265.

4.- La sentencia quedó ejecutoriada el día 27 de octubre de 2006.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Página 1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-40-04-019-2004-00249-00 / Interno 14459 / Auto INTERLOCUTORIO NI 798  
Condenado: HERIBERTO DE JESUS MORALES  
Cédula: 1017139265  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso concreto, se observa que la sentencia que vigila este Juzgado quedó ejecutoriada el día 27 de octubre de 2006, fecha desde la cual comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, que en el presente caso corresponde a 67 meses, 16 días de prisión.

Consecuencialmente, habiendo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia un lapso superior al exigido por el legislador en su artículo 89, se concluye que la pena está prescrita y así se declarará, pues se reitera que desde la ejecutoria de la sentencia 27 de octubre de 2006, a la fecha ha transcurrido el lapso de 15 años, 08 meses, 1 día.

Se advierte que el revisado el sistema SISIPEC WEB del INPEC, se denota que el penado no ha sido capturado ni por este ni por otro proceso.

Así las cosas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

De igual manera se ordena CANCELAR la ORDEN DE CAPTURA, librada dentro de las presentes diligencias, a nombre de **ELIBERTO DE JESUS MORENO MORALES**, indocumentado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **HERIBERTO DE JESUS MORALES**, con número de documento 1.017.139.265, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada. Remitir proceso juzgado fallador.

**TERCERO:** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Página 2





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-40-04-019-2004-00249-00 / Interno 14459 / Auto INTERLOCUTORIO NI 798

Condenado: HERIBERTO DE JESUS MORALES

Cédula: 1017139265

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

**CUARTO: CANCELAR** la ORDEN DE CAPTURA, librada dentro de las presentes diligencias, a nombre de a nombre de ELIBERTO DE JESUS MORENO MORALES, indocumentado.

**QUINTO:** Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Caruz-1-1-P-5*  
CARLOS ARTURO PERALTA MORA  
JUEZ



RE: (NI-14459-14) NOTIFICACION AI 798 DEL 07-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 11:09

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Por favor doctora Lina, adjuntar el archivo.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 12:11

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-14459-14) NOTIFICACION AI 798 DEL 07-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 798 del siete (7) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HERIBERTO DE JESUS - MORALES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*  
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



2do Mandato  
4  
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09380-00 / Interno 14610 / Auto Interlocutorio: 692  
Condenado: WILMER ALEJANDRO GARCÍA ESCOBAR  
Cédula: 1033705055  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILMER ALEJANDRO GARCÍA ESCOBAR**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que WILMER ALEJANDRO GARCÍA ESCOBAR fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 2 de abril de 2019, a la pena principal de **137 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILMER ALEJANDRO GARCÍA ESCOBAR, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de noviembre de 2018, para un descuento físico de **54 meses y 23 días**.-

3.- En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **28.5 días** mediante auto del 30 de abril de 2020, para un descuento total de **55 meses y 21.5 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado WILMER ALEJANDRO GARCÍA ESCOBAR, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

VGTR





Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09380-00 / Interno 14610 / Auto Interlocutorio: 692  
Condenado: WILMER ALEJANDRO GARCÍA ESCOBAR  
Cédula: 1033705055  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

A su turno, en su artículo 100, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

En el presente caso, no es posible reconocer la totalidad de las horas relacionadas en los certificados de cómputo No. 17741513 y 17952110, correspondientes al trabajo realizado en los meses febrero, marzo, abril y mayo de 2020, toda vez que la calificación de conducta fue evaluada como **mala** en el periodo comprendido **del 21 de febrero al 20 de mayo de 2020**, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

| Redención por Trabajo: |                         |       |            |
|------------------------|-------------------------|-------|------------|
| Certificado            | Período                 | Horas | Redime     |
| 17741513               | 01/01/2020 a 31/03/2020 | 304   | 19         |
| 17952110               | 01/04/2020 a 30/09/2020 | 704   | 44         |
| 18010402               | 01/10/2020 a 31/12/2020 | 488 ✓ | 30.5       |
| 18140123               | 01/01/2021 a 31/03/2021 | 488 ✓ | 30.5       |
| 18213766               | 01/04/2021 a 30/06/2021 | 480 ✓ | 30         |
| 18309339               | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 504 ✓ | 31.5       |
| 18366839               | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 496 ✓ | 31         |
| 18465950               | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 496 ✓ | 31         |
| 18560468               | 01/04/2022 a 30/06/2022 | 480 ✓ | 30         |
| 18665947               | 01/07/2022 a 30/09/2022 | 504 ✓ | 31.5       |
| 18775651               | 01/10/2022 a 31/12/2022 | 488 ✓ | 30.5       |
| Total                  |                         | 5432  | 339.5 días |

- 456  
- 944

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 5432 horas de trabajo  $5432 / 8 = 339.5$  días de redención de pena por trabajo.-

Se tiene entonces que WILMER ALEJANDRO GARCÍA ESCOBAR, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando





Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09380-00 / Interno 14610 / Auto Interlocutorio: 692  
Condenado: WILMER ALEJANDRO GARCÍA ESCOBAR  
Cédula: 1033705055  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

satisfactoriamente en su favor **5432 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **339.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WILMER ALEJANDRO GARCÍA ESCOBAR, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **67 meses y 1 día**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **WILMER ALEJANDRO GARCÍA ESCOBAR**, en proporción de **trescientos treinta y nueve punto cinco (339.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer la totalidad de las horas relacionadas en los certificados de cómputo No. 17741513 y 17952110, correspondientes al trabajo realizado en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**12 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
NOTIFICACIONES  
FECHA: **29-05-23**  
NOMBRE: **GARCIA ESCOBAR Wilmer**  
CEDULA: **10330705055**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: \_\_\_\_\_

RE: (NI-14610-14) NOTIFICACION AI 692 DEL 23-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 22:54

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 15:46

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-14610-14) NOTIFICACION AI 692 DEL 23-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 692 del veintitrés (23) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILMER ALEJANDRO - GARCIA ESCOBAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-00-050-2012-06112-00 / Interno 149/1 / Auto INTERLOCUTORIO: 743  
Condenado: OSCAR ALEXANDER MORA HERNÁNDEZ  
Cédula: 79690291  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA - LEY 906 2004  
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: coorcsejcpbt@cendol.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **OSCAR ALEXANDER MORA HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **OSCAR ALEXANDER MORA HERNÁNDEZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 20 de noviembre de 2017 a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de veinte (20) S.M.M.L.V., que corresponden a diez millones setecientos doce mil (10'712.000) para el año 2011**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo de treinta y dos (32) meses, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, negándole la suspensión condicional de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, para lo cual debe prestar caución prendaria en el equivalente a un (1) smmlv.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrada Ponente Dra. María Judith Durán Calderón, mediante providencia calendarada 06 de marzo de 20148, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3. Mediante auto del 09 de junio de 2021 el juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá le concedió al condenado **OSCAR ALEXANDER MORA HERNÁNDEZ** la libertad condicional por un periodo de prueba de 9 meses y 9.5 días; al igual que la imposición de la caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

4. Mediante auto del 17 de junio de 2021 el juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá modificó el monto de la caución prendaria, estableciéndola en un (1) salario mínimo legal vigente.

5. El penado **OSCAR ALEXANDER MORA HERNÁNDEZ**, suscribió diligencia de compromiso el 25 de junio de 2021.

6.- En esta oportunidad se allega de parte del juzgado fallador - Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, providencia calendarada 27 de julio de 2020, en donde se resuelve:

"PRIMERO CONDENAR a OSCAR ALEXANDER MORA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.291 de Bogotá, al pago de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$11.821.210), en favor de María José Mora Ruiz, por concepto de perjuicios materiales causados con la comisión del delito de inasistencia alimentaria, suma que deberá pagarse junto



Radicación: Único 11001-60-00-050-2012-06112-00 / Interno 149/1 / Auto INTERLOCUTORIO: 743  
Condenado: OSCAR ALEXANDER MORA HERNÁNDEZ  
Cédula: 79690291  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA - LEY 906 2004  
SIN PRESO

con el interés legal que se genere hasta que se verifique su pago, y la cual se hace exigible con la ejecutoria de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a OSCAR ALEXANDER MORA HERNÁNDEZ, al pago de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTES a favor de María José Mora Ruiz, por concepto de daños morales causados con la comisión del delito de inasistencia alimentaria, suma que se hace exigible con la ejecutoria de esta decisión."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba **sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas** en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado; lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir:..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"... Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado



Radicación: Único 11001-60-00-050-2012-06112-00 / Interno 149/1 / Auto INTERLOCUTORIO: 743  
Condenado: OSCAR ALEXANDER MORA HERNANDEZ  
Cédula: 79690291  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA - LEY 906 2004  
SIN PRESO

condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena... Resaltado nuestro.

En el caso materia de estudio, tenemos que al penado OSCAR ALEXANDER MORA HERNÁNDEZ, el juzgado fallador - Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en providencia calendada 27 de julio de 2020, resolvió:

"PRIMERO: CONDENAR a OSCAR ALEXANDER MORA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.291 de Bogotá, al pago de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$11.821.210), en favor de María José Mora Ruiz, por concepto de perjuicios materiales causados con la comisión del delito de inasistencia alimentaria; suma que deberá pagarse junto con el interés legal que se genere hasta que se verifique su pago, y la cual se hace exigible con la ejecutoria de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a OSCAR ALEXANDER MORA HERNÁNDEZ, al pago de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTES a favor de María José Mora Ruiz, por concepto de daños morales causados con la comisión del delito de inasistencia alimentaria, suma que se hace exigible con la ejecutoria de esta decisión."

Así las cosas, y verificado el expediente se denota que el penado no ha sufragado el monto total de los perjuicios, correspondiente a ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$11.821.210), por concepto de perjuicios materiales y morales UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

En virtud de lo anterior, si bien en el presente caso se tiene que el periodo de prueba ya feneció, no se denota cumplimiento total de las obligaciones suscritas al momento de concedérsele la libertad condicional entre las cuales están pagar el monto total de perjuicios, lo cual no ha sucedido.

De acuerdo a lo anteriormente descrito, no queda otro camino para esta funcionaria que NEGAR la petición de liberación definitiva de la pena deprecada por el condenado.

"Art. 2° de la Constitución Política señala que "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."



Radicación: Único 11001-60-00-050-2012-06112-00 / Interno 149/1 / Auto INTERLOCUTORIO: 743  
Condenado: OSCAR ALEXANDER MORA HERNANDEZ  
Cédula: 79690291  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA - LEY 906 2004  
SIN PRESO

#### OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el condenado no ha cancelado el monto de los perjuicios a los cuales fue condenado; córrasele traslado del artículo 477 del C.P.P., al penado por el centro de servicios, para que rinda las explicaciones del caso frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Adviértasele al penado MORA HERNÁNDEZ, que este trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la revocatoria de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a OSCAR ALEXANDER MORA HERNÁNDEZ, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al sentenciado OSCAR ALEXANDER MORA HERNÁNDEZ, y a su defensor.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora  
CARLOS ARTURO PERALTA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
12 JUL 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



RE: (NI-14971-14) NOTIFICACION AI 743 DEL 30-05.23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:55

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: martes, 27 de junio de 2023 10:08  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; oscar.mora.49@hotmail.com <oscar.mora.49@hotmail.com>  
Asunto: (NI-14971-14) NOTIFICACION AI 743 DEL 30-05.23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 743 del treinta (30) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSCAR ALEXANDER - MORA HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-09268-00 / Interno 15543 / Auto Interlocutorio: 790  
Condenado: CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE  
Cédula: 1024503476 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coorsecjcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorsecjcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al penado **CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 15 de noviembre de 2019 a la pena principal de **112 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de marzo de 2019, para un descuento físico de **50 meses y 24 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **151.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021
- b). **30.5 días** mediante auto del 25 de octubre de 2021
- c). **92.5 días** mediante auto del 24 de agosto de 2022
- d). **123 días** mediante auto del 31 de mayo de 2023

3.- En redenciones de pena a descontado 13 meses 7.5 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **64 meses y 1.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, de conformidad con la documentación allegada?

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 4

15543-390



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-09268-00 / Interno 15543 / Auto Interlocutorio: 790  
Condenado: CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE  
Cédula: 1024503476 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 4





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11201-60-00-015-2014-09268-00 / Interno 15543 / Auto Interlocutorio: 790  
Condenado: CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE LEY 906  
Cédula: 1024503476  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

### 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del penado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 78 A Sur # 34 - 01, Barrio Bosa San Pablo de esta ciudad, para los fines pertinentes.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Asistente Social asignado a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 78 A Sur # 34 - 01, Barrio Bosa San Pablo de esta ciudad, para los fines pertinentes.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

VGTR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11201-60-00-015-2014-09268-00 / Interno 15543 / Auto Interlocutorio: 790  
Condenado: CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE LEY 906  
Cédula: 1024503476  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
CARLOS ARTURO PERALTA MORA  
JUEZ



RE: (NI-15543-14) NOTIFICACION AI 788, 789 Y 790 del 31-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:57

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 14:24  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>  
Asunto: (NI-15543-14) NOTIFICACION AI 788, 789 Y 790 del 31-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 788, 789 Y 790 del treinta y uno (31) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CAMILO ANDRES - FLORIDO AGUIRRE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-015-2014-09288-00 / Interno 15543 / Auto Interlocutorio: 788  
Condenado: CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE  
Cédula: 1024503476 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: [coorsecjcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorsecjcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE** conforme a la documentación allegada.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CAMILO ANDRÉS FLORIDO AGUIRRE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 15 de noviembre de 2019 a la pena principal de **112 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de marzo de 2019, para un descuento físico de **50 meses y 24 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **151.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021
- b). **30.5 días** mediante auto del 25 de octubre de 2021
- c). **92.5 días** mediante auto del 24 de agosto de 2022

En redenciones de pena a descontado 9 meses 4.5 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **59 meses y 28.5 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad De Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### REDENCIÓN DE PENA

##### PROBLEMA JURIDICO

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 3



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-015-2014-09288-00 / Interno 15543 / Auto Interlocutorio: 788  
Condenado: CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE  
Cédula: 1024503476 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA

¿El sentenciado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, tiene derecho a la redención de pena?

#### ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad De Bogotá D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

#### Redención por estudio:

| Certificado  | Período                     | Horas       | Redime          |
|--------------|-----------------------------|-------------|-----------------|
| 18471918     | Enero a Marzo de 2022       | 372         | 31              |
| 18562153     | Abril a Junio de 2022       | 360         | 30              |
| 18668626     | Julio a Septiembre de 2022  | 378         | 31.5            |
| 18776801     | Octubre a Diciembre de 2022 | 366         | 30.5            |
| <b>Total</b> |                             | <b>1476</b> | <b>123 días</b> |

1476 horas de estudio / 6 / 2 = 123 días

Se tiene entonces que CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1476 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **123 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 3



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único: 11001-60-00-015-2014-09268-00 / Interno 15543 / Auto Interlocutorio: 788  
Condenado: CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE  
Cédula: 1024503476 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **64 meses y 1.5 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, en proporción de **ciento veintitrés (123) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**12 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 11/05/23 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: - Camilo Florido  
CÉDULA: - 1024 503 476  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_



RE: (NI-15543-14) NOTIFICACION AI 788, 789 Y 790 del 31-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:57

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 14:24

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-15543-14) NOTIFICACION AI 788, 789 Y 790 del 31-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 788, 789 Y 790 del treinta y uno (31) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CAMILO ANDRES - FLORIDO AGUIRRE.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.